2020-I01-018018

Lima, 25 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01698-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1209-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CNPC PERÚ S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	LOTE X
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE EL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN DESCONTAMINACIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0753-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2022, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2019, se recibió -a través de redes sociales- una denuncia ambiental del derrame de fluido de producción (agua e hidrocarburos) en el Pozo N° 7214 y línea de flujo, en el Lote X, en el distrito El Alto, provincia Talara, departamento de Piura, de titularidad de la empresa CNPC PERÚ S.A. (en lo sucesivo, **CNPC**)[2].

2. Del 16 al 17 de octubre de 2019, en atención a la citada denuncia ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial al Lote X (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**) con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de octubre del 2019[3].

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de junio de 2020 y sus anexos[4], la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día[5], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

2 El día 15 de octubre de 2019, el señor, Lincoln Guzmán Castillo, denunció por redes sociales (Facebook), el derrame de hidrocarburos en el Pozo 7214, Batería TA-25, generando un impacto ambiental muy cerca de la población.

3 Páginas 1 al 8 del archivo denominado "Acta de Supervisión" que obra en formato digital (CD-ROM) a folios 31 del Expediente.

4 Páginas 1 al 57 del archivo denominado "Informe de Supervisión" que obra en formato digital (CD-ROM) a folios 31 del Expediente.

5 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 107305.

presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

5. Con fecha 22 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral[6] (en adelante, **escrito de descargos 1**).

6. Mediante el Informe N° 02230-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. El 27 de setiembre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0753-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado en la misma fecha, mediante Carta N° 1192-2022-OEFA/DFAI[7].

8. Con fecha 11 de octubre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[8] (en adelante, **escrito de descargos 2**).

9. El 24 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2590-2022-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hechos imputados N° 1 y 2:</u> El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales** o **RREA**), establece que el titular de actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos[9].

11. Los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[10], establece que el Reporte preliminar debe ser comunicado al OEFA dentro

---

6 Carta CNPC-VPLX-OP-063-2021 con registro N° 2022-E01-016153.

7 Conforme se aprecia de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 154995.

8 Carta CNPC-VPLX-OP-438-2022 con registro N° 2022-E01-105875.

9 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
"Artículo 4º.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)".

10 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
"Artículo 5º.- P**lazos**
Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

de las doce (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental del evento, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA)**; asimismo el Reporte Final dentro de los diez (10) días de ocurrida la emergencia ambiental de acuerdo al Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**).

12. De acuerdo con el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[11].

b) Análisis del hecho imputado N° 1 y 2

13. El 15 de octubre de 2019, se publicó un video con una denuncia ambiental[12] en la red social Facebook[13] por un derrame de fluido de producción (agua e hidrocarburos) en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, asimismo, a través del mencionado video se observa el fluido de producción, discurriendo debajo de una línea de flujo de 2" de diámetro sobre el perímetro de la plataforma del Pozo N° 7214, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Publicación realizada por red social Facebook

Fuente: Publicación del 15 de octubre del perfil de Facebook

---

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

11 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – *OEFA***
"Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".

12 El 21 de octubre de 2019, el Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales derivó a la DSEM, el Memorando N° 01656-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA comunicando la Denuncia ambiental con código Sinada SC-1209-2019, sobre la presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia del derrame de crudo de petróleo en la zona correspondiente al TA-25 (batería) de la empresa CNPC PERU S.A, referida a los hechos denunciados mediante redes sociales.

13 Link de la publicación:
https://www.facebook.com/juan.eccajacinto.9/posts/pfbid0WGaci6qq1HjBkiMMHmsDoJKxCisTecCrMXu987vWu3U7XNAERXGnZ2QhNf8KR2Skl

14. Al respecto, es necesario determinar si el derrame de fluido de producción de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[14], en tanto sea (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) que incide en la actividad del administrado, y (iii) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la DFAI
Derrame de fluido de producción de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019	**a)**	**Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas**	De acuerdo con el Informe de Supervisión[15], conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, con fecha 15 de octubre de 2019, el recorredor de pozos de turno identificó el derrame de 0.7 barriles de fluido de producción en la línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25; en ese sentido, se trata de un evento repentino e inesperado para el administrado; por consiguiente, se trata de un evento súbito e imprevisible. Considerando que, el derrame de fluido se produjo a través de la línea de fluido de producción en la línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería TA-25 y ante la evidencia del reemplazo de un tramo (3 tubos de la línea de flujo[9]), **la causa de la falla de la línea de flujo mencionada se debió a una corrosión interna, según lo manifestado por el administrado**. Por consiguiente, se advierte que la falla se debió a una falta de control de la corrosión para evitar la formación (PIT de corrosión u otro), es decir, causas tecnológicas u operativas, que no pudieron ser advertidas por el administrado.
	b)	**Que incidan en las actividades del administrado.**	De acuerdo con el Informe de Supervisión[16], el evento se suscitó como parte del desarrollo de las actividades de hidrocarburos de CNPC, lo que habría generado la necesidad de bloquear o cerrar la producción del Pozo EA 7214, el día 15 de octubre de 2019, con el objeto de realizar las reparaciones (reemplazo de un tramo de tuberías: tres (3) tubos fueron cambiados, según refirió el administrado en el Acta de Supervisión)[17]. El evento se identificó a las 10.40 horas del día 15 de octubre de 2019 y se concluyó con las reparaciones y reemplazo del tramo de la línea a las 15.00 horas del mismo día. Durante el desarrollo de las actividades con ocasión de la emergencia, las operaciones de producción del pozo tuvieron que parar durante el reemplazo de líneas afectadas. Por lo tanto, el evento acaecido incidió en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado.
	c)	**Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.**	El derrame de fluido de producción se produjo sobre el componente ambiental suelo, siendo que el derrame fue encausado de manera natural por una hondonada (espacio de terreno hondo) ubicada al Noreste del pozo 7214, lo cual favoreció su drenaje en esa dirección, por lo que, la fuga de hidrocarburos sobre el suelo puede generar un impacto negativo en la medida de que el contacto del fluido de producción sobre el suelo produce un daño potencial a la flora y fauna que en este habita, debido al derrame de 0.7 barriles de fluidos de producción con cual afectó un área de 10 m^2 de suelo. Al respecto, con la finalidad de poder determinar el grado de afectación por la presencia de hidrocarburos en el suelo, la DSEM realizó la toma de muestra de suelo advirtiendo la presencia de hidrocarburos en dicho componente, cuyas

14 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
"*Artículo 4°.- Definición de emergencia ambiental*
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entro otros."

15 Pág. 5 del Informe de Supervisión 213-2020-OEFA/DSEM-CHID.

16 Ibidem.

17 Página 7 del Acta de Supervisión.

concentraciones superan los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de los ECA Suelo-Uso Industrial.

Ahora bien, es oportuno señalar que durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM constató la presencia de vegetación dispersa, en la zona de la emergencia ambiental, lo cual quedó evidenciado en el registro fotográfico remitido por el administrado y por la DSEM en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1. Ubicación de la línea de flujo de 2" de diámetro y la presencia de vegetación

Fuente: Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID y Anexo N° 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Es así que, producto del derrame de fluido de producción -ocurrido el 15 de octubre del 2019-, se ocasionó un impacto ambiental negativo al suelo, el cual generara un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que en la zona donde ocurrió el derrame se desarrollan las especies de flora (especies arbóreas como como el Algarrobo, Zapote, Hualtaco, Palo Santo y Palo Verde y arbustivas como el Vichayo) y fauna (aves, reptiles, zorro costeño, entre otros) propia de este tipo de ecosistema, conforme se encuentran identificadas y descritas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X.

Asimismo, corresponde indicar que los fluidos de producción generados durante la etapa de explotación de hidrocarburos se encuentran compuestos por agua de producción y crudo. A este punto, corresponde señalar que el agua de producción se caracteriza por contener diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio; y de gases disueltos como monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido sulfhídrico y otros, además de sólidos suspendidos totales que pueden contener trazas de metales pesados y minerales altamente tóxicos. Del mismo modo, el crudo se encuentra constituido por una mezcla de hidrocarburos[18] con pequeñas cantidades de compuestos de azufre, oxígeno, nitrógeno y ciertos metales como: vanadio, níquel, sodio y otros.

En atención a ello, la presencia de fluido de producción en el suelo genera daño potencial al ambiente debido a la presencia de sustancias contaminantes, las mismas que generan una alteración negativa de la calidad de dicho componente; toda vez que, modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

A mayor abundamiento, es relevante tener en cuenta que los hidrocarburos, al entran en contacto con los suelos, generan un daño potencial a la flora y fauna, debido a que, altera sus características físicas[19] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[20] –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él (fauna), ya que estos últimos sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, la presencia de hidrocarburos en la flora (vegetación de la zona) provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo[21].

18 Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

19 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

20 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16. Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

21 Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México.

			Sumado a ello, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo podría generar un efecto toxicológico en el ecosistema debido a i) su posibilidad de infiltración en el subsuelo por acción de la lluvia y/o migración por acción de la escorrentía, ii) la fuerte adherencia a las partículas y vegetales en suelos con alto contenido de materia orgánica, iii) su toxicidad para la microbiota y especies con menor capacidad de desplazamiento, iv) la bioacumulación de los contaminantes, incluso en organismos que aparentemente no han estado en contacto con el fluido derramado, y v) afectación en el desarrollo de especies arbóreas, herbáceas y arbustivas, debido a la reducción de la producción de clorofila, cambios estructurales en sus hojas, y alteración de sus procesos de respiración y transpiración[22]. En ese sentido, considerando que según el Mapa Ecológico del Perú (INRENA, 1995) el Lote X se encuentra dentro de las zonas denominadas: desierto periarido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T), las cuales se caracterizan por la presencia de plantas leñosas dispersas y herbáceas principalmente, el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo, este incide en el normal desarrollo de la vegetación, dado que provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, altera la capacidad de germinación de las semillas dispersadas por el viento[23], restringe el crecimiento de las especies vegetales en tanto longitud de tallo como de raíces[24], así como en el número de hojas[25] y en algunos casos ocasionan la muerte del individuo de flora, lo que consecuentemente genera la muerte de microorganismos asociados a las raíces de las plantas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el derrame de fluido de producción de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, conforme lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, **el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (24) horas de ocurrencia del evento; así como el RFEA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento.**

16. En esa línea, el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA hasta el 16 de octubre del 2019, a través del envío del Formato 1 al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe; así como presentar el RFEA hasta el 29 de octubre del 2019 a través del Formato 2, ante la mesa de partes del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. No obstante, el administrado no presentó ambos reportes, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del administrado

Fecha de la emergencia	**Fecha máxima de presentación del RPEA**	**Presentación del RPEA**
15/10/2019	16/10/2019	No presentó
Fecha de la emergencia	**Fecha máxima de presentación del RFEA**	**Presentación del RFEA**
15/10/2019	29/10/2019	No presentó

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Disponible en: https://www.colpos.mx/asyd/volumen11/numero4/asd-14-001.pdf.

22 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

23 Garza, F. et al. "Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos". En Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 2008, 4(2): 49-54. Disponible en: https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-sueloy-la-contaminacion.pdf

24 Cavazos, J.; Pérez, B. y Mauricio, A. "Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014, 11(4): 539-550. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

25 Buendía, H. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Revista del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG-UNMSM, 2012, 15(30): 123-130. Disponible en: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2290

17. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de fluido de producción de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

18. El análisis técnico legal de los hechos imputados se encuentra en el numeral 3.1 del hecho analizado N°1 del Informe de Supervisión N° 0213-2020-OEFA/DSEM-CHID.

c) Análisis de descargos

- **Descargos a la Resolución Subdirectoral**

19. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, de acuerdo con lo señalado en la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD, el OEFA emite el Informe N° 66-2013-OEFA/DS (Anexo 3 del escrito de descargos 1), a través del cual se señala que el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales debe interpretarse junto con el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Es así que el referido Informe concluye en que el administrado tendrá la obligación de reportar al OEFA todos los derrames y/o fugas de hidrocarburos que sobrepasen un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, por lo que, no es necesario reportar a través de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales la ocurrencia del derrame materia de análisis en vista de que no sobrepasa la cantidad mínima de un (1) barril, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Extracto del Informe N° 66-2013-OEFA/DS

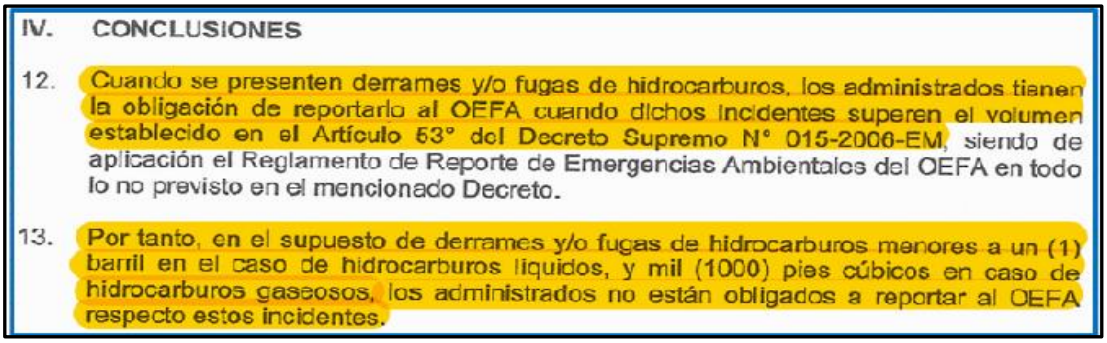

IV. CONCLUSIONES

12. Cuando se presenten derrames y/o fugas de hidrocarburos, los administrados tienen la obligación de reportarlo al OEFA cuando dichos incidentes superen el volumen establecido en el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo de aplicación el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA en todo lo no previsto en el mencionado Decreto.

13. Por tanto, en el supuesto de derrames y/o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no están obligados a reportar al OEFA respecto estos incidentes.

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos 1.

20. A su vez, el administrado señala que, si bien el Decreto Supremo N° 015-2006-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, este último no contiene ninguna referencia o regulación con respecto al volumen del derrame, y tampoco se realizó una modificación a la definición legal de incidente.

21. Es así que el administrado señala que el volumen derramado en la supuesta emergencia ambiental es menor a 1 barril, el cual es calificado como incidente y fue reportado como tal mediante carta N° CNCP-VPLX-OP-710-2019 entregada al OEFA el 15 de noviembre de 2019 (Anexo 4 de su escrito de descargos 1), de acuerdo con lo señalado en el artículo 68° del RPAAH de 2014, el cual no puede ser desconocido por el OEFA, dado que el concepto sobre lo denominado como Incidentes, se establece en el Artículo 68° de este cuerpo normativo, el cual es el mismo que se estableció en la norma derogada, el artículo 53° del RPAAH de 2006. Ello a pesar de que el OEFA aún no ha creado un Formato para que puedan ser reportados todos los incidentes, tal como lo establece el artículo 68° del RPAAH de 2014.

22. El administrado, también indica que mediante la carta N° 037-2015-OEFA/PCD, la cual contiene el Informe N° 391-2015-OEFA/OAJ (Anexo 5 de su escrito de descargos 1), el OEFA reconoce que no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de la obligación de reportar los incidentes en la medida de que no exista una regulación sobre la estimación mínima del volumen derramado o fugado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Extracto de la carta N° 037-2015-OEFA/PCD presentado por el administrado

> Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad[5] emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.
>
> De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

Fuente: Anexo 5 del escrito de descargos 1.

23. En ese sentido, existiría una situación que pone en una delicada postura al administrado y que altera la confianza y estabilidad jurídica, toda vez que existen pronunciamientos discordantes del OEFA.

24. Al respecto, es preciso señalar que la Carta Nº 0447-2013-OEFA/PCD y el Informe N° 66-2013-OEFA/CD fueron emitidas durante el periodo de vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, y considerando las disposiciones contenidas en dicho reglamento, dichos documentos contienen una interpretación que se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 53° del mencionado Decreto. Posteriormente, el cuerpo normativo mencionado fue derogado por el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM; y, con ello, también la disposición referida a los volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente.

25. Siendo que la comunicación efectuada el 16 de agosto de 2013 por la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA hace referencia a disposiciones legales que perdieron vigencia con anterioridad a la comisión del incumplimiento analizado, no corresponde hacer una remisión a su contenido para conocer los alcances de las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas en el marco del presente PAS.

26. En ese punto, se debe destacar que, a partir del 13 de noviembre de 2014, el RPAAH no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, siendo esta figura abordada íntegramente en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad.

27. En este contexto, cabe reiterar que, el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala de modo enunciativo los supuestos que constituyen emergencias ambientales, considerando como tales a los incendios, las inundaciones, **los derrames y/o fugas de hidrocarburos en general,** los vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, entre otros.

28. Asimismo, conforme a dicho artículo[26], se define a una emergencia ambiental como (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente. Esto es, la definición legal de emergencia ambiental no estableció una magnitud mínima para su configuración.

29. A este punto, corresponde traer a colación que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) como segunda y última instancia administrativa, conforme lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD, vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

30. En ese sentido, es importante precisar que, las interpretaciones sobre la normativa ambiental que realiza el Tribunal constituyen criterios emanados por un órgano colegiado especializado en la materia. Ahora bien, la interpretación del TFA[27], para que un hecho sea considerado emergencia ambiental debe contar con los siguientes supuestos: (i) ser súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.

31. En línea con lo expuesto, en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG[28], que impone a las autoridades administrativas un deber de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, esta autoridad en el Cuadro Nº 2 de la presente Resolución, efectuó un análisis de la confluencia de dichos elementos en el evento materia de análisis de los hechos imputados N° 1 y 2; y, concluyó que el mismo constituye una emergencia ambiental en los términos de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de las presuntas conductas infractoras, por lo que, no resulta aplicable lo señalado en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS.

32. Con relación a la Carta Nº 037-2015-OEFA/PCD, se advierte que, en su contenido, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el RPAAH –en tanto norma sectorial– un volumen mínimo para la

---

26 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"Artículo 3°. - Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
(…)"

27 Considerando 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 14 de junio de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27905
"De lo expuesto, se determina que para un hecho sea considerado emergencia ambiental, debe de contar con los siguientes supuestos:
a) Súbito e imprevisible
b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
c) Las causas incidan en las actividades del administrado
d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente".

28 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

obligatoriedad del reporte de eventos ocurrido en el marco de las actividades de hidrocarburos; respuesta que, en contraste a lo sostenido por el administrado, no implica que la obligación de reportar emergencias ambientales sea inexigible.

33. En efecto, en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley Nº 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas se establece el Ministerio de Energía y Minas es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras[29]. En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8º del mismo cuerpo normativo establece que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora[30].

34. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Carta Nº 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015 señaló que corresponde al Ministerio de Energía y Minas pronunciarse sobre el contenido del RPAAH respecto de los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos que deben ser considerados como emergencias ambientales y siendo que el mismo no establece dicho estándar, en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[31], corresponde al OEFA actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

35. En ese orden de ideas, el TFA[32] en la Resolución N° 0272-2022-OEFA/TFA-SE ha señalado que en ausencia en el RPAAH de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; y en esa línea, en observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencia ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia, tal como se observa a continuación:

---

29 **Ley Nª 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**
"Artículo 7. Funciones rectoras
El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras
(…)
7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.
(…)"

30 **Ley Nª 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**
"Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas
Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:
(…)
8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.
(…)"

31 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

32 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 272-2022-OEFA/TFA-SE, f. 93.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3445173/Res%20272-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

> *"(…)*
> Tal como se advierte, lo que se consigna en la citada carta es que en tanto el Minen es el único órgano competente para señalar el contenido mínimo del RPAAH 2014 respecto de la estimación mínima del volumen de hidrocarburo, el OEFA no puede supervisar y, por ende, fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los reportes de emergencias ambientales en función a parámetros de cumplimiento, en otras palabras, no puede limitar la exigencia del RREA al volumen de hidrocarburo, pues la normativa actualmente en vigor no lo señala; lo contrario, sería ir contra el principio de legalidad contenido en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
>
> De ahí que, a juicio de este Tribunal, **en ausencia en el RPAAH de una estimación mínima** del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, **corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**; y, en esa línea, en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, **le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia**.
> *(…)"*
>
> (Lo resaltado y subrayado es agregado)

36. En ese sentido, lo anterior implica efectuar una evaluación de las condiciones que sí establece el Reglamento del Reporte del Reporte de Emergencias Ambientales como que el evento tenga carácter súbito e imprevisible –sea repentino e inesperado y no existan motivos atendibles para presumir que vaya a suceder[33], sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, incida en las actividades del administrado –ocurra en un área donde las actividades del administrado se hagan efectivas[34] y produzca la activación de acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos[35]–, y genere o pueda generar deterioro al ambiente; marco bajo el cual la Autoridad Instructora evalúa, como se hizo en el análisis de los hechos imputados N° 1 y 2, la configuración de emergencias ambientales.

37. Cabe enfatizar que la comunicación dirigida al administrado –mediante carta N° CNCP-VPLX-OP-710-2019 el 15 de noviembre de 2019- no constituye un medio a través del cual se pueda emitir pronunciamientos interpretativos o aclarativos ni dejar sin efecto una norma vigente en el ordenamiento jurídico, en el caso concreto, el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Aunado a lo anterior, se tiene que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación[36], disposición constitucional respecto de la cual el administrado no podría alegar desconocimiento. En ese sentido, el administrado tenía conocimiento que una de sus obligaciones ambientales fiscalizables consiste en cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales frente a la ocurrencia de emergencias ambientales.

- **Descargos al Informe Final de Instrucción**

38. En su escrito de descargos 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el ítem referido a los descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo que, de lo expuesto

---

33 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 6 de noviembre de 2018. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413512/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
46. Para estos efectos, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse.

34 Considerando 34 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 8 de febrero de 2018.

35 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 8 de febrero de 2018. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400696/RESOLUCION%20N%C2%B0%20021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

36 **Constitución Política del Perú**
"Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite- en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

39. Adicionalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que en el Informe Final de Instrucción el OEFA indicó que la Carta N° 447-2013-OEFA/CD y el Informe N° 066-2013-OEFA/CD fueron emitidas durante el periodo de vigencia del RPAAH 2006; no obstante, ambos fueron emitidos de manera posterior a la emisión del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante RCD N° 018-2013-OEFA/CD del 19 de abril de 2013. En ese sentido, las conclusiones del Informe 066-2013-OEFA/CD fueron realizadas considerando el RPAAH de 2006 y el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, conforme se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 6: Línea de tiempo presentada por el administrado

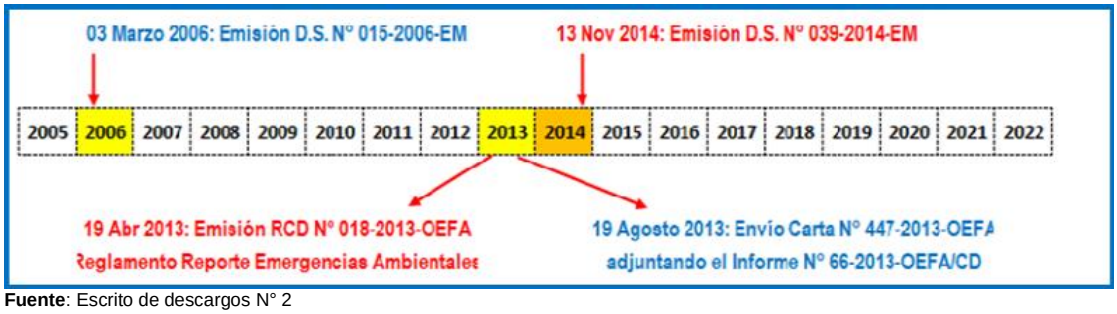

Fuente: Escrito de descargos N° 2

40. A su vez, el administrado manifestó que la RCD N° 018-2013-OEFA/CD no debería regular condiciones del RPAAH 2014, asimismo, precisó que la Carta N° 037-2015-OEFA/CD fue emitida posterior a la emisión del RPAAH de 2014 (el cual no establece los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos para configurar una emergencia ambiental), conforme se puede observar a continuación:

Cuadro N° 7: Línea de tiempo presentada por el administrado

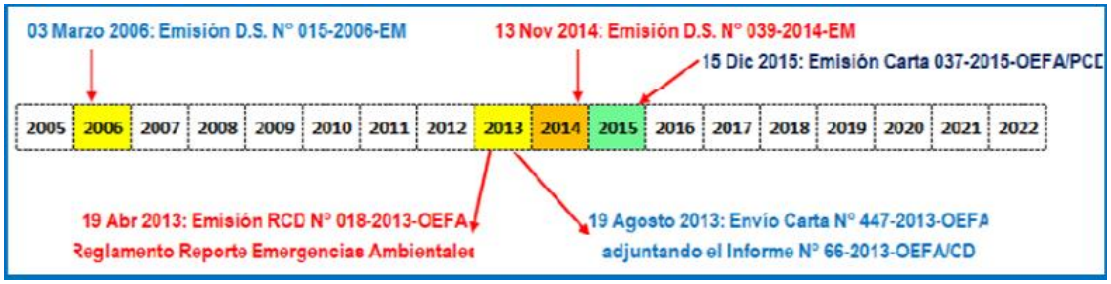

Fuente: Escrito de descargos N° 2

41. En ese sentido, de conformidad con los argumentos anteriormente señalados, existiría una trasgresión al principio de legalidad, lo cual acarrea una causal de nulidad de la presente imputación.

42. Al respecto, corresponde reiterar que lo señalado por el TFA en la Resolución N° 0272-2022-OEFA/TFA-SE: "a juicio del citado Tribunal, **en ausencia en el RPAAH de una estimación mínima** del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, **corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales."**

43. Cabe enfatizar que, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD, establece la definición de *emergencia ambiental* , la cual establece que para que un evento sea considerado emergencia ambiental debe contar con los siguientes supuestos: (i) ser súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, en ese sentido, basta que se cumplan con los requisitos antes señalados para que el administrado se vea obligado a reportarlo ante el OEFA, siendo esta última norma (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD) posterior a lo señalado tanto en la Carta N° 447-2013-OEFA/CD, el Informe N° 066-2013-OEFA/CD y también la Carta N° 037-2015-OEFA/CD.

44. Por lo expuesto, y habiéndose desestimado el argumento dirigido a cuestionar la legalidad en la actuación de la administración en el presente PAS, el mismo que fue tramitado acorde con las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico y el principio de legalidad, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, no configurándose causal de nulidad en el presente PAS[37].

d) Conclusión

45. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.

46. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.2. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. El artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[38] establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la

---

37 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción"

38 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que

adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

48. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**)[39] establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

b.1) Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2019

49. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión[40], el 15 día octubre de 2019, a las 11.00 horas, la DSEM tomó conocimiento de la denuncia ambiental por redes sociales, en referencia a un derrame del fluido de producción que es trasportado por la una línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X, generando un posible impacto ambiental al componente suelo, próximo a la población de sector Chanchería del distrito El Alto.

50. En virtud de ello, la DSEM llevó a cabo la Supervisión Especial 2019 en el Lote X, verificando, entre otros, la fuga de fluido de producción ocurrió en la línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 (a unos metros del Pozo 7214), la cual se habría desplazado en dirección Noreste y a 40 m del mencionado pozo.

51. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, se pudo advertir que, aproximadamente, a 80 metros al Noroeste del Pozo N° 7214, se encuentran pobladores del distrito de El Alto, en el sector denominado Chanchería, los mismos que se dedican a la crianza de porcinos la dirección de la fuga del fluido de producción (hacia la hondonada), así como la ubicación de los pobladores de "la chanchería"; conforme se evidencia en las fotografías N° 1 a la 7 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

---

pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

39 **Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

40 Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión.

Cuadro N° 8: Fotografías N° 1 a la 7 del Informe de Supervisión

Fotografía Nº 1.- Pozo 7214, PUE Pump Off, Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17, 474117E, 9526372N. El Pozo produce aproximadamente 3 bls/día de fluido de producción (agua y crudo).

Fotografía Nº 2.- Foto Panorámica, Pozo 7214, detalle de la línea de flujo de 2 pulgadas hacia la Batería TA 25 (continua). Tres tubos fueron cambiados. La línea roja punteada, señala la ruta del derrame de fluido de producción.

Fotografía Nº 3.- Foto Panorámica, Pozo 7214, PUE Pump Off, produce 3 bls/día de fluido de producción (agua y crudo). Al fondo y a 80m del pozo (detrás) está ubicado población de El Alto (sector Chanchería).

Foto Nº 4.- Foto Panorámica, Salida de línea de flujo Pozo 7214 a Batería TA 25. A 80m al Nor-oeste del Pozo se observa la población de El Alto, sector Chanchería.

Foto Nº 5.- Foto Panorámica, Salida de línea de flujo Pozo 7214 a Batería TA 25. Esta foto permite advertir la dirección del flujo del fluido de producción (petróleo crudo y agua) y el drenaje dirigido hacia la hondonada (ruta del derrame).

Foto Nº 6.- Foto Panorámica, línea de flujo de 2 pulgadas del Pozo 7214 a Batería TA-25. Investigación de suelos impregnados en una hondonada, no se identificó organoléptica en los suelos del entorno.

Foto Nº 7.- Foto Panorámica, línea de Flujo de 2 pulgadas de Pozo 7214 a Batería TA-25. Detalle de tubería de 2" nueva que se deja ver. Vista Panorámica - Pozo 7214, Línea de flujo enterrada. Vista tomada desde una hondonada. Obsérvese la diferencia de cotas topográficas que habría favorecido que el fluido de producción (crudo más agua de producción) drene hacia la quebrada seca.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b.2) Sobre la causa de la emergencia ambiental

52. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión [41], el 15 de octubre del 2019, se produjo el derrame del fluido de producción que es trasportado por la una línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X. Al respecto, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 (ingresada con registro 2019-E17-105400), el administrado señaló que la causa que originó el derrame de fluido de producción fue por corrosión interna[42], conforme se puede observar a continuación:

Cuadro N° 9: Causa de la emergencia ambiental

4. Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15.10.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.   Para este requerimiento, corresponde informar que la falla se presentó por desgaste de material por corrosión interna y los trabajos realizados para su control se describen en el Informe N° LX-PROD-LO-12-2019, remitido como Anexo N° 5 del presente documento.

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 presentada el 4 de noviembre de 2019

53. Asimismo, en el Informe de Supervisión[43], la DSEM señaló que, en base a los documentos obrantes en el expediente, el derrame de fluido de producción se debió a una corrosión interna en las tuberías, ello a consecuencia de que el fluido de producción en tanto es un compuesto químico, que viene asociado con el agua de formación, cuya condición de alta salinidad genera un medio que favorece la corrosión en el interior de las tuberías de acero, con el consiguiente deterioro y destrucción del acero, lo que habría causado la falla de la línea; y, como consecuencia, el derrame del fluido antes descrito.

41 Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión.

42 Pág. 8 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 presentada el 4 de noviembre de 2019.
(…) corresponde informar que la falla se presentó por desgaste de material por ***corrosión interna*** *y los trabajos realizados para su control se describen en el Informe N° LX-PROD-LO-12-2019 (…).*

43 Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión.

54. En ese sentido, queda determinada **la causa de la emergencia ambiental, la cual se debió a un proceso de corrosión interna de la línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25**.

b.3) Sobre las medidas de prevención

55. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no implementó las medidas para prevenir el impacto ambiental negativo en el ambiente, causado por el derrame del fluido de producción que es trasportado por la una línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019.

56. En el caso en particular, es pertinente precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, **el derrame del fluido de producción que es trasportado por la una línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X, se produjo debido a un proceso corrosivo interno.** En ese sentido, el administrado pudo adoptar las siguientes medidas de prevención que eviten la generación de impactos negativos al ambiente**:**

Cuadro N° 10: Medidas de prevención

N°	Instalación	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	Aplicación de un adecuado tratamiento químico, mediante inhibidores de corrosión en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	La presente medida tiene como finalidad prevenir la corrosión interna de la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman, mediante la aplicación de inhibidores de corrosión en el fluido de producción; y, en consecuencia, su adecuada operatividad, toda vez que, de acuerdo con lo descrito por la DSEM la causa principal que dio origen a la emergencia ambiental, fue la corrosión interna de la línea.
2		Realizar mediciones periódicas de espesores en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	La presente medida tiene como finalidad prevenir la corrosión interna de la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman, mediante mediciones periódicas de espesores en la referida línea de flujo, a efectos de determinar, disminuciones de espesor en la línea por erosión, o corrosión; y, en consecuencia, advertir de manera temprana alguna anomalía que se pueda estar suscitando por corrosión interna, toda vez que, de acuerdo a lo descrito por la DSEM la causa principal que dio origen a la emergencia ambiental, fue la corrosión interna de la línea.
3		Aplicación de revestimiento protector anticorrosivo interno (pintado, barnizado, etc.) en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	Al respecto, el recubrimiento interno anticorrosivo de la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman, tiene como finalidad evitar la corrosión interna de la referida línea, toda vez que, conforme lo señalado por la DSEM el fluido de producción de la línea, es un compuesto químico, que viene asociado con el agua de formación cuya condición de alta salinidad genera un medio que favorece la corrosión en el interior de las tuberías de acero, con el consiguiente deterioro y destrucción del acero.
4		Realizar periódicamente el mantenimiento preventivo constante en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	La ejecución de un mantenimiento preventivo constante en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman, tiene como finalidad mantener en condiciones óptimas la operatividad de la referida línea. Asimismo, y de ser el caso, identificar de manera oportuna anomalías, y la corrección de éstas en una etapa inicial, producto de un plan de mantenimiento preventivo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. Cabe añadir que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. No obstante, el administrado no presentó información alguna que acredite haber ejecutado medidas de prevención, con anterioridad a la Supervisión Especial 2019.

59. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote X, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en

función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

b.3.1) Sobre las medidas de prevención referida a la aplicación de revestimiento protector anticorrosivo interno (pintado, barnizado, etc.) en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman

60. En el pie de página 20 de la Resolución Subdirectoral se indicó que una de las medidas de prevención que el administrado no habría ejecutado en la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, a fin de evitar el impacto negativo al ambiente, era la referida a la aplicación de revestimiento protector anticorrosivo interno (pintado, barnizado, etc.).

61. Sin embargo, corresponde señalar que la ejecución in situ de esta medida por parte del administrado en el Lote X (la aplicación de un revestimiento protector anticorrosivo interno), bajo las condiciones señaladas en la Resolución Subdirectoral resultaría poco viable considerando las dimensiones de la línea, la cual tiene un diámetro de 2 pulgadas -5.08cm-, lo cual dificulta su accesibilidad interna por parte de algún equipo que realice dicho revestimiento interno con un equipo neumático, cuyas dimensiones resultan ser superiores a la línea de flujo misma.

62. Es así que, considerando la información recabada en el presente PAS, la medida de prevención referida a la aplicación del revestimiento protector anticorrosivo interno (pintado, barnizado, etc.) en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman no podría ser implementada por el mismo administrado en el presente caso.

63. En consecuencia, de la revisión integral de los medios probatorios recabados en el presente PAS, se verifica que la medida de prevención referida a la aplicación de revestimiento protector anticorrosivo interno no podría ser aplicada a la emergencia ambiental materia de análisis, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo de las medidas de prevención**, por los fundamentos antes expuestos, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre cualquier alegato o pronunciamiento del administrado con relación al mismo.

64. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

65. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.4) Respecto del impacto ambiental negativo generado por el evento

66. A fin de determinar la concentración de contaminante en el componente suelo, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en tres (3) puntos de muestreo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Puntos de muestreo de calidad de suelo

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17M	
			Norte	Este
1	CNPC,6, Pz7214-ESP1	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 30 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527943	476662
2	CNPC,6, Pz7214-ESP2	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 40 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527956	476666
3	CNPC,6, Pz7214-ESP3	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 10 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527931	476656

Fuente: Acta de supervisión – Expediente 0275-2019-DSEM-CHID – C.U.C 0025-10-2019-102

Cuadro N° 12: Fotografías del monitoreo realizado

Fotografía N° 8. Código CNPC,6, Pz7214-ESP1, Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 30 m en dirección noreste del Pozo 7214. Coordenadas N 9527943 E 476662. H 266 m.

Imagen N° 9. Código CNPC,6, Pz7214-ESP2, Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 40 m en dirección noreste del Pozo 7214. Coordenadas N 9527956 E 476666. H 265 m.

Imagen N° 10. Código CNPC,6, Pz7214-ESP3, Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 10 m en dirección noreste del Pozo 7214. Coordenadas N 9527931 E 476656. H 266 m

67. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se indica que la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo) para Uso Industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 69317/ 2019.del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., a continuación, se muestran los resultados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Resultado de laboratorio para el componente ambiental suelo

Parámetros	Unidad*	Puntos de muestreo			ECA (1)
		CNPC,6, Pz7214-ESP1	CNPC,6, Pz7214-ESP2	CNPC,6, Pz7214-ESP3	
F1 (C_6 – C_{10})	mg/Kg	< 1,9	< 1,9	< 1,9	**500**
F2 (C_{10} – C_{28})	mg/Kg	**11110**	76,9	536,1	**5000**
Exceso (%)		**122.2%**			**5000**
F3 (C_{28} – C_{40})	mg/Kg	**16104**	189,7	1023	**6000**
Exceso (%)		**168.4%**			**6000**
Arsénico	mg/Kg	< 17,8	< 17,8	< 17,8	**140**
Bario	mg/Kg	1496	76,4	77,5	**2000**
Cadmio	mg/Kg	1,7	2,5	2,7	**22**
Mercurio	mg/Kg	< 0,10	< 0,10	< 0,10	**24**
Plomo	mg/Kg	43,7	< 5,0	10,9	**1200**

Fuente: Informe de Ensayo N° 69317/ 2019.
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Establecen Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, uso industrial.
Supera ECA de Suelo 2013, uso industrial (1)
(*) Los resultados de suelo se expresan en base seca.

68. De los resultados de laboratorio correspondientes al muestreo de suelo, se concluyó que en el punto de muestreo con código CNPC,6, Pz7214-ESP1, ubicado a 30 metros en dirección noreste del Pozo 7214, **superan los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10}-C_{28}) y F3 (C_{28}-C_{40}) de los ECA Suelo 2013, – Uso Industrial**, presentando valores de 11110 y 16104 mg/kg respectivamente, lo que representa excesos de 122.2 % y 168.4 %, respectivamente.

69. Ahora bien, es oportuno señalar que durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM constató la presencia de vegetación dispersa, en la zona de la emergencia ambiental, lo cual quedó evidenciado en el registro fotográfico remitido por el administrado y por la DSEM en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 14: Ubicación de la línea de flujo de 2" de diámetro y la presencia de vegetación

Fuente: Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID y Anexo N° 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

70. Es así que, producto del derrame de fluido de producción -ocurrido el 15 de octubre del 2019-, se ocasionó un impacto ambiental negativo al suelo, el cual genera un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que en la zona donde ocurrió el derrame se desarrollan las especies de flora (especies arbóreas como como el Algarrobo, Zapote, Hualtaco, Palo Santo y Palo Verde y arbustivas como el Vichayo) y fauna (aves, reptiles,

zorro costeño, entre otros) propia de este tipo de ecosistema, conforme se encuentran identificadas y descritas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X.

71. Asimismo, corresponde indicar que los fluidos de producción generados durante la etapa de explotación de hidrocarburos se encuentran compuestos por agua de producción y crudo. En ese sentido, corresponde señalar que el agua de producción se caracteriza por contener diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio; y de gases disueltos como monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido sulfhídrico y otros, además de sólidos suspendidos totales que pueden contener trazas de metales pesados y minerales altamente tóxicos. Del mismo modo, el crudo se encuentra constituido por una mezcla de hidrocarburos[44] con pequeñas cantidades de compuestos de azufre, oxígeno, nitrógeno y ciertos metales como: vanadio, níquel, sodio y otros.

72. En atención a ello, la presencia de fluido de producción en el suelo genera daño potencial al ambiente debido a la presencia de sustancias contaminantes, las mismas que generan una alteración negativa de la calidad de dicho componente; toda vez que, modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

73. A mayor abundamiento, es relevante tener en cuenta que los hidrocarburos, al entran en contacto con los suelos, generan un daño potencial a la flora y fauna, debido a que, altera sus características físicas[45] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[46] –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él (fauna), ya que estos últimos sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, la presencia de hidrocarburos en la flora (vegetación de la zona) provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo[47].

74. Sumado a ello, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo podría generar un efecto toxicológico en el ecosistema debido a i) su posibilidad de infiltración en el subsuelo por acción de la lluvia y/o migración por acción de la escorrentía, ii) la fuerte adherencia a las partículas y vegetales en suelos con alto contenido de materia orgánica, iii) su toxicidad para la microbiota y especies con menor capacidad de desplazamiento, iv) la bioacumulación de los contaminantes, incluso en organismos que aparentemente no han estado en contacto con el fluido derramado, y v) afectación en el desarrollo de especies arbóreas, herbáceas y arbustivas, debido a la reducción de la producción de clorofila, cambios estructurales en sus hojas, y alteración de sus procesos de respiración y transpiración[48].

75. En ese sentido, considerando que según el Mapa Ecológico del Perú (INRENA, 1995) el Lote X se encuentra dentro de las zonas denominadas: desierto periarido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T), las cuales se caracterizan por la presencia de plantas leñosas dispersas y herbáceas principalmente, por tanto cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo, este incide en el normal desarrollo de la

---

44 Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

45 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

46 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

47 Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México.
Disponible en: https://www.colpos.mx/asyd/volumen11/numero4/asd-14-001.pdf.

48 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

vegetación, dado que provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, altera la capacidad de germinación de las semillas dispersadas por el viento[49], restringe el crecimiento de las especies vegetales en tanto longitud de tallo como de raíces[50], así como en el número de hojas[51] y en algunos casos ocasionan la muerte del individuo de flora, lo que consecuentemente genera la muerte de microorganismos asociados a las raíces de las plantas.

76. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.2 hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión[52].

c) Análisis de los descargos

c.1) Sobre la presunta transgresión al principio de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud

77. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado alega que se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud recogidos en el TUO de la LPAG, de acuerdo con lo siguiente:

- La imputación realizada no observa un razonamiento lógico y jurídico que determine de manera clara y sin dudas que el derrame de hidrocarburos se origina por la ausencia de adoptar las medidas de prevención.
- El OEFA utiliza el artículo 3° del RPAAH (una "norma en blanco" que no establece específicamente la conducta que se pretende reprobar -medidas de prevención que eviten los derrames-, debiendo recurrir a otra norma para completar o rellenar su alcance) para realizar interpretaciones, extensiones y suposiciones que no están señaladas en la misma, de esta manera, se enfoca en el verbo "prevenir" a través de un análisis parcial y sesgado, lo cual no se condice con los hechos.
- La Autoridad de Instrucción no analizó correctamente los requerimientos del artículo 3° del RPAAH, a fin de determinar si CNPC efectivamente incumplió con efectuar medidas de prevención; ya que consideró que dicho artículo exige que la autoridad instructora determine la medida de prevención específica que el titular se comprometió a efectuar, cuando lo que corresponde es la evaluación del IGA o la identificación de estas medidas en una norma legal aplicable a nuestras actividades.
- De acuerdo con el principio del debido procedimiento y debida motivación, el administrado señala que recae sobre la autoridad el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito, de tal modo no se debe considerar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad a nuestra empresa. Contrario a lo señalado, el OEFA imputa un incumplimiento sin proceder a sustentar ello, e incumple con la exigencia de que "al que afirma, incumbe la prueba".
- El administrado señala que el OEFA -únicamente revisando registros fotográficos- establece la causa del derrame y señala que el derrame que se observa en las fotografías se originó por no adoptar medidas de prevención. Así también, señala

[49] Garza, F. et al. "Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos". En Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 2008, 4(2): 49-54. Disponible en: https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-sueloy-la-contaminacion.pdf

[50] Cavazos, J.; Pérez, B. y Mauricio, A. "Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014, 11(4): 539-550. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

[51] Buendía, H. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Revista del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG-UNMSM, 2012, 15(30): 123-130. Disponible en: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2290

[52] Ver páginas de la 9 a la 18 del archivo denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto del folio 30 de Expediente.

que, para el OEFA, una fotografía ya es acreditación de "no adaptación" de unas medidas que en ninguna normativa están plasmadas ni especificadas, ni nadie sabe a ciencia cierta en qué consisten, por lo que está generalidad únicamente genera desconcierto, que es una obligación genérica no concretizada, no establecida y no determinada.

78. Sobre el particular, el principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

79. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[53].

80. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[54], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que la persona natural o jurídica conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

81. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[55], dispone que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, respecto a la tipificación de infracciones señala que, no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

---

53 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

54 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

55 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
*4. **Tipicidad**. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

82. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho[56].

83. En relación con ello, cabe reiterar que la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA—establece que **los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, **siendo su incumplimiento sancionado,** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

84. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

85. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, PPN– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

86. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[57] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

---

56 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

57 **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero**: Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

87. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta o abierta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

88. En efecto, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo

---

"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…).
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.

89. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

90. Distinto a lo alegado por el administrado, dicha práctica no contraviene los principios de Legalidad y Tipicidad recogido en el TUO de la LPAG pues no se ha efectuado interpretación extensiva alguna del artículo 3° del RPAAH ni se ha dotado de contenido a esta disposición; por el contrario, se instauró en mérito a ambos principios y en observancia del derecho de defensa del administrado.

91. En relación con ello, resulta pertinente señalar que la interpretación recogida en los escritos de descargos 1 y 2 —a partir de la cual el administrado busca demostrar que la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, no cuenta con las características mínimas comunes de una norma legal para que su cumplimiento sea exigible—, resulta ser errada, debido a que la obligación contenida en dicho cuerpo legal sí posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos, por lo que, no es cierto que dicha obligación sea "abierta", y que no se pueda determinar la conducta constitutiva de infracción.

92. De esta forma, considerando los requisitos comunes de la norma legal para exigir su cumplimiento y que fueron establecidos por el Tribunal Constitucional —en el marco del proceso de cumplimiento[58]— en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, se advierte que la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH resulta ser exigible al administrado, toda vez que el artículo antes citado es una norma vigente que contiene un mandato cierto susceptible de inferirse indubitablemente de la ley que lo contiene, siendo de obligatorio cumplimiento, no sujeto a interpretaciones dispares.

93. Ahora bien, es preciso señalar que, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación o adecuación a la norma— la exigencia de que el hecho concreto

[58] El inciso 6° del artículo 200° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. De esta forma, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.

imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto[59].

94. Sobre el particular, respecto de la descripción del presente hecho imputado, el criterio interpretativo del TC señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, conforme se advierte a continuación:

> *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con* ***un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal****".*
>
> (Resaltado agregado)

95. De acuerdo con el criterio del TC antes citado, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente** -lo que equivale que no sea absolutamente preciso- y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.

96. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, conforme se aprecia a continuación:

Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME[60]

> *"27. (…) la exigencia de la "certeza o exhaustividad" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre."*

97. A este punto, es preciso señalar que -contrariamente a lo señalado por el administrado de que únicamente revisando registros fotográficos se estableció la causa del derrame y que este se debió a la ausencia de medidas de prevención-, de la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2019 y lo señalado por la DSEM, **se tiene que la causa del derrame del 15 de octubre de 2019 estuvo vinculada a la corrosión interna de la línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X**, de acuerdo con lo señalado por el mismo administrado en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 del 4 de noviembre de 2019, lo cual fue considerado en la imputación de cargos:

Cuadro N° 15: Causa del evento señalada por el administrado

---

59 Conforme a Nieto:
"*En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*"
NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed, 2012, p. 269.

60 Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017.

> ***4. Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15.10.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.***
>
> Para este requerimiento, corresponde informar que la falla se presentó por desgaste de material por corrosión interna y los trabajos realizados para su control se describen en el Informe N° LX-PROD-LO-12-2019, remitido como Anexo N° 5 del presente documento.

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-599-2019

98. Lo antes señalado se corrobora con los documentos denominados: (i) Anexo N° 12. Reparación de Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25; y, (ii) Anexo N° 14. Reporte de Inspección de Línea de Flujo, presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1, donde señala que la causa de la emergencia se debió a un proceso de corrosión interna de tipo picadura, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 16: Documentación presentada por el administrado

	REPARACIÓN DE LÍNEA DE FLUJO DE POZO EA7214 TA-25	1.2.1.14.26-2019-17142-IN-HB-2	
		Fecha: 16/10/2019	Rev. 0

INFORME DE ANÁLISIS DE FALLA

1. **EQUIPO AFECTADO:** Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25.
2. **UBICACIÓN:** Antes de los trabajos de reparación la línea se encontraba enterrada.
3. **FECHA DE FALLA:** 15.10.2019
4. **COMPONENTE:** Tubería 2 3/8" ø Tubing
5. **ESTADO DE LA TUBERÍA:** Al momento del fallo, la tubería se encontraba enterrada.
6. **MODO DE FALLO:** Orificio
7. **DESCRIPCIÓN DE LA FALLA:** Orificio ubicado a las 8:00 horas, sentido de las agujas del reloj contorno de la tubería.
8. **CAUSA DE LA FALLA:** Corrosión tipo picadura en la parte interna
9. **MEDIDA CORRECTIVA:** Se reemplazaron 4 tubos de 2 3/8" Tubing.
10. **FECHA DE REEMPLAZO:** 15.10.2019
11. **LONGITUD REEMPLAZADA:** Se reemplazó 36 metros de tubing de 2 3/8" ø.
12. **ESTADO DE LA TUBERÍA LUEGO DE LA MEDIDA CORRECTIVA:** Se realizó un nuevo trazo para la ubicación de la línea.
13. **RECOMENDACIONES**
    Se recomienda realizar una inspección visual para tener un seguimiento del estado de la línea.

Marcos Benites Temoche
William Shimokawa Mogollón
LIDER DE SERVICIO
Christian A. Vega
INGENIERO DE PROY.

REPORTE DE INSPECCION DE LINEA DE FLUJO

REPORTE DE LABORATORIO N°2019-10-LAB-0253

Fecha de recepción :	**16/10/2019**
Fecha de análisis :	**16/10/2019**
Atención:	**CNPC PERU**
Entregada por :	**Hermanos Benites**
Lugar de Toma de Muestra:	**EA7214TA25**
Hora:	**10:30**
Elaborado por:	**Fátima Arévalo Sánchez** Analista de Laboratorio
Revisado por:	**Francisco Roldan Alva** Ingeniero de aplicación

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO (Vista Externa)
Identificación de la muestra	EA7214TA25	
Característica visual de la muestra	Tubing de 2 3/8" con corrosión interna	
Diametro interno del agujero medido horizontalmente	6 mm	
Diametro interno del agujero medido verticalmente	5 mm	REGISTRO FOTOGRÁFICO (Vista interna)
Observaciones	Se hizo reaccionar con HCL (acido clorhidrico) y se percibe olor a H2S (Sulfuro de Hidrogeno). Se encontró depositos de dulfuro. La formación de agujero y el contenido de los depositos, son caracteristicas tipicas de corrosión por pit	

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-063-2021 con Registro 2022-E01-016153

99. En ese sentido, si bien las medidas de prevención fueron establecidas en la imputación de cargos, también es cierto, que las mismas responden a la causa que generó la emergencia ambiental, y que las mismas, han sido determinadas -considerando la información recabada por la Autoridad de Supervisión y la proporcionada por el mismo administrado- siendo que las mismas son técnicamente idóneas, sin perjuicio de ello, el administrado pudo haber adoptado otras medidas de prevención que cumplan con la misma finalidad, sin embargo, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado información que evidencie ello.

100. De otro lado, si bien las medidas de prevención pueden estar recogidas en los instrumentos de gestión ambiental preventivos; también es cierto, que el artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece una obligación ambiental, también exigible para el administrado. Finalmente, es preciso señalar que el administrado no ha presentado información que sustente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

101. Finalmente, en efecto, el evento ocurrido el 15 de octubre de 2019, está referido a la no adopción de medidas de prevención recogida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

102. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, y toda vez que, el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este, así como, la acción -medidas de prevención- que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en el área imputada, se concluye que en el presente caso **no existe afectación a los principios de Legalidad, Tipicidad y debido procedimiento**, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma

tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre lo señalado en el Informe Final de Instrucción con relación a la presunta transgresión al principio de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud

103. En su escrito de descargo N° 2, el administrado señaló que, de la lectura de los numerales 58° y 59° del Informe Final de Instrucción, el OEFA admite la condición de "cero fallas". No obstante, en el numeral 59° el OEFA realiza la creación de que las medidas de prevención son para prevenir impactos negativos (esto es, no admite que se puedan presentar impactos, lo cual sí reconoce el artículo 3° del RPAAH).

104. En ese sentido, el administrado indica que para sustentar la creación que las medidas de prevención son para evitar los impactos negativos, el OEFA recurre a pronunciamientos del TFA, lo cual corresponde a interpretaciones y pronunciamientos que no se corresponden con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH.

105. Adicionalmente, el administrado señala que el segundo criterio del TFA mencionado en el numeral 60° del Informe Final de Instrucción no se cumple (relacionado a que la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos), toda vez que las medidas de prevención establecidas por el OEFA no resultan ser idóneas y efectivas; y, las medidas de prevención 3 y 4 resultan ser inaplicables.

106. Por este motivo, en esta supuesta imputación el OEFA realiza interpretaciones, extensiones y suposiciones que no están señaladas en la norma sustantiva supuestamente incumplida, trasgrediendo el principio de tipicidad. A su vez, también existe una vulneración del principio de presunción de licitud y legalidad, puesto que el OEFA imputa un incumplimiento sin sustentarlo, lo cual va en contra de lo establecido en la Constitución, la ley y el derecho.

107. En tal sentido, el artículo 3° del RPAAH es una norma genérica que no establece ni determina cuáles son las medidas de prevención que se encuentra obligado a cumplir.

108. Conforme a las disposiciones anteriormente mencionadas, corresponde señalar que no es correcto que el OEFA interprete erróneamente lo señalado en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que, si bien establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos negativos que podrían generarse, así como de los efectivamente producidos como consecuencia de sus actividades, **esta norma especial debe interpretarse en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA (norma de carácter general)**, bajo la cual se establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad, y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de impactos ambientales.

109. En ese sentido, a través de una interpretación sistemática con los artículos 74° y 75° de la LGA, el legislador busca evitar los impactos negativos producto de la no adopción de medidas de prevención por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.

110. Asimismo, tampoco es correcto que el OEFA admita la condición de "cero fallas"; ello se evidencia en que existen situaciones en que puedan generarse derrames sin que ello implique un impacto en el ambiente (como, por ejemplo, cuando existe un derrame en un

tanque de combustible que es contenido por el sistema de contención del mismo) y que no requieran de la adopción de medidas de prevención.

111. En adición a lo mencionado en los párrafos precedentes -y contrariamente a lo señalado por el administrado-, el OEFA recurre a los pronunciamientos del TFA en la medida de que, si bien realiza criterios interpretativos que no constituyen precedentes de observancia obligatoria, este constituye el órgano de segunda instancia en materia ambiental, cuyos criterios orientan la resolución de los casos por parte de la Administración. Por esta razón, los pronunciamientos del TFA no son ajenos al conocimiento del administrado.

112. En ese sentido, esta Autoridad Decisora reafirma lo señalado por la Autoridad Instructora al mencionar que la normativa ambiental (entendida en su conjunto) recoge la obligación de los administrados de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de impactos negativos por el desarrollo de sus actividades hidrocarburíferas. Por este motivo, no existe una vulneración del principio de tipicidad.

113. Es así que, por todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo 3° del RPAAH con los artículos 74° y 75° de la LGA, el OEFA identificó causa de la emergencia ambiental como la corrosión interna de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ante lo cual, las medidas de prevención técnicamente idóneas son las señaladas en el Cuadro N° 10 de la presente Resolución en tanto tienen por finalidad prevenir la corrosión interna de dicha línea de flujo mediante la aplicación de los inhibidores de corrosión en el fluido de producción, de realizar las mediciones periódicas de espesores a la línea de flujo; y, realizar periódicamente el mantenimiento preventivo constante de las líneas de flujo. Por este motivo, se cumple con el segundo criterio del TFA sin realizar interpretaciones, extensiones y suposiciones que no están señaladas en la norma sustantiva. En ese sentido, no existe una vulneración de los principios de tipicidad, legalidad, presunción de licitud y debido procedimiento.

114. En tal sentido, y conforme ha sido desarrollado previamente, el artículo 3° no constituye una norma genérica que no establece cuáles son las medidas de prevención que se encuentra obligado a cumplir, por el contrario, de la interpretación sistemática del artículo 3° se concluye que las medidas de prevención apuntan al cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.

c.3) Sobre la naturaleza y origen de la imputación: acto imputado como constitutivo de infracción administrativa

115. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que cualquier derrame implica *per se* "el no haber adoptado medidas preventivas", concepto genérico empleado por la administración para cualquier evento, sin realizar una determinación exacta de la causa del derrame, y sin tomar en consideración que las medidas de prevención tienen la finalidad mitigar y/o reducir la probabilidad de ocurrencia de una falla, más no eliminan totalmente.

116. En ese sentido, agrega, que por más medidas de prevención que se adopten, si existe un derrame, necesariamente hubo alguna medida de prevención que no se adoptó, lo cual nos ha llevado a círculo vicioso interminable y de imposible cumplimiento, dado que siempre habrá una medida de prevención incumplida cada vez que ocurra un derrame.

117. Asimismo, el administrado señala que la Autoridad no puede fundamentar sus imputaciones por realizar conclusiones en base a supuestos, o en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción..

118. Del mismo modo, el administrado alega que, el "adoptar de medidas de prevención" no puede interpretarse válidamente como una exigencia a garantizar al 100% la inexistencia de fallas o derrames, además, la existencia de fugas de fluidos no es evidencia suficiente para que la autoridad concluya que no se adoptar medidas preventivas.

119. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el TFA[61], se advierte que el régimen general de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

120. De acuerdo con lo señalado, se tiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo; por lo que, queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos:

    i) De un lado, **la plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental;
    ii) De otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que **exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida**.

121. En ese orden de ideas, de acuerdo con el criterio del TFA[62], estos elementos acumulativos y, por tanto, erigiéndose como condición *sine qua non* para la determinación de la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones; por lo que, se procede a detallar la concurrencia de estos elementos en la imputación de cargos:

Cuadro N° 17: Causa de la emergencia ambiental

Sobre la causa de la emergencia ambiental
Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, el 15 de octubre del 2019 se produjo el derrame del fluido de producción que es trasportado por la una línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X. Al respecto, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 (ingresada con registro 2019-E17-105400), el administrado señaló que la causa que originó el derrame de fluido de producción, fue por corrosión interna.. Asimismo, la DSEM señaló que el derrame de fluido de producción se debió a una corrosión interna en las tuberías, ello a consecuencia de que el fluido de producción es un compuesto químico, que viene asociado con el agua de formación cuya condición de alta salinidad genera un medio que favorece la corrosión en el interior de las tuberías de acero, con el consiguiente deterioro y destrucción del acero, lo que habría causado la falla de la línea y como consecuencia del derrame del fluido. Dicha causa evidenciaría la falta de mantenimiento de línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo 7214 a la Batería TA-25 del Lote, la cual se corrobora con la ausencia de medios probatorios que acrediten las medidas de prevención adoptada por el administrado.

Fuente: Resolución Subdirectoral

61 Criterio empleado en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, Nº 055- 2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, Nº 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, Nº 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, Nº 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086- 2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

62 Criterio recogido en las Resoluciones Nº 111-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 24 de marzo de 2022, Nº 030-2022- OEFA/TFA-SE de fecha 25 de enero de 2022, Nº 471-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de diciembre de 2021, Nº 423-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 02 de diciembre de 2021, Nº 405-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de noviembre de 2021, entre otras.

122. De acuerdo con lo señalado, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación de cargos contempla y establece la causa de la emergencia ambiental, que como bien se ha señalado líneas arriba **corresponde a una corrosión interna**.

123. Cabe agregar que, lo antes señalado se corrobora con lo señalado por el administrado, en su escrito de descargos 1, a través del cual, el administrado presentó los documentos denominados: (i) Anexo N° 12. Reparación de Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25; y, (ii) Anexo N° 14. Reporte de Inspección de Línea de Flujo, **donde se indica que la causa de la emergencia se debió a un proceso de corrosión interna de tipo picadura**, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 18: Documentación presentada por el administrado

	REPARACIÓN DE LÍNEA DE FLUJO DE POZO EA7214 TA-25	1.2.1.14.26-2019-17142-IN-HB-2
		Fecha: 16/10/2019 — Rev. 0

INFORME DE ANÁLISIS DE FALLA

1. **EQUIPO AFECTADO:** Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25.
2. **UBICACIÓN:** Antes de los trabajos de reparación la línea se encontraba enterrada.
3. **FECHA DE FALLA:** 15.10.2019
4. **COMPONENTE:** Tubería 2 3/8" ø Tubing
5. **ESTADO DE LA TUBERÍA:** Al momento del fallo, la tubería se encontraba enterrada.
6. **MODO DE FALLO:** Orificio
7. **DESCRIPCIÓN DE LA FALLA:** Orificio ubicado a las 8:00 horas, sentido de las agujas del reloj contorno de la tubería.
8. **CAUSA DE LA FALLA:** Corrosión tipo picadura en la parte interna
9. **MEDIDA CORRECTIVA:** Se reemplazaron 4 tubos de 2 3/8" Tubing.
10. **FECHA DE REEMPLAZO:** 15.10.2019
11. **LONGITUD REEMPLAZADA:** Se reemplazó 36 metros de tubing de 2 3/8" ø.
12. **ESTADO DE LA TUBERÍA LUEGO DE LA MEDIDA CORRECTIVA:** Se realizó un nuevo trazo para la ubicación de la línea.
13. **RECOMENDACIONES**
    Se recomienda realizar una inspección visual para tener un seguimiento del estado de la línea.

Marcos Benites Temoche
GERENTE GRAL.

William Shimokawa Mogollón
LIDER DE SERVICIO

Christian A. Vega
INGENIERO DE PROY.

REPORTE DE INSPECCION DE LINEA DE FLUJO

REPORTE DE LABORATORIO N°2019-10-LAB-0253

Fecha de recepción :	**16/10/2019**
Fecha de análisis :	**16/10/2019**
Atención:	**CNPC PERU**
Entregada por :	**Hermanos Benites**
Lugar de Toma de Muestra:	**EA7214TA25**
Hora:	**10:30**
Elaborado por:	**Fátima Arévalo Sánchez** Analista de Laboratorio
Revisado por:	**Francisco Roldan Alva** Ingeniero de aplicación

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO (Vista Externa)
Identificación de la muestra	EA7214TA25	
Característica visual de la muestra	Tubing de 2 3/8" con corrosión interna	
Diametro interno del agujero medido horizontalmente	6 mm	
Diametro interno del agujero medido verticalmente	5 mm	**REGISTRO FOTOGRÁFICO (Vista interna)**
Observaciones	Se hizo reaccionar con HCL (acido clorhidrico) y se percibe olor a H2S (Sulfuro de Hidrogeno). Se encontró depositos de dulfuro. La formación de agujero y el contenido de los depositos, son caracteristicas tipicas de corrosión por pit	

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-063-2021 con Registro 2022-E01-016153

124. En ese sentido, y tal como se ha evidenciado, en el presente caso, si se ha determinado la causa de la emergencia ambiental, es así que, la Autoridad Instructora determinó que las medidas de prevención técnicamente idóneas que pudieron advertir la corrosión interna son las que se detallan en el Cuadro N° 10 de la presente Resolución, las cuales tienen como objeto la prevención contra la corrosión y mantener la integridad de la línea.

c.3) Sobre la ausencia de competencia del OEFA

125. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señala que el OEFA se atribuye competencias que no le corresponden, toda vez que es el OSINERGMIN la entidad que puede exigir el cumplimiento de disposiciones técnicas (como el mantenimiento de sus instalaciones en cumplimiento de medidas de prevención). Lo señalado tiene sustento en que el OEFA tiene un escaso conocimiento respecto de proponer actividades de mantenimiento preventivo que supuestamente han debido cumplirse y que son inaplicables.

126. Es así como en el cuadro N° 7 del Informe Final de Instrucción se describen medidas de prevención que supuestamente debieron haberse adoptado, las cuales fueron determinadas por el mismo OEFA. En ese sentido, las medidas de prevención no han sido sustentadas técnicamente como las más idóneas y que eliminen totalmente los derrames, tan es así que, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que, para el control de corrosión interna en Ductos, se debe adoptar al menos una (1) medida de prevención, por lo que no existe una obligación legal de implementar más de una (1) medida de control de corrosión interna.

127. Asimismo, el administrado señala que, ya que no existe un soporte legal o técnico que lo avale, para el caso de la medida preventiva N° 4 (relacionada a la realización periódica del mantenimiento preventivo en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman), realizar periódicamente el mantenimiento preventivo constante, resulta ser contradictorio e indefinido, toda vez que no se indica en qué

consiste este mantenimiento preventivo periódico y constante. En ese sentido, las medidas de prevención señaladas en el Informe Final de Instrucción carecen de sustento, lo cual constituye una trasgresión al principio de legalidad.

128. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[63], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo[64] contempla que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

129. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa[65], que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

130. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo[66], estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

131. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin[67]; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar,

---

63 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

64 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
***1. Competencia. -** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
(...)"

65 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 11.- Funciones generales
(…)
Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(…)"

66 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(…)"

67 **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

132. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin[68], señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

133. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

134. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos[69] las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 19: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA

Entidad	Osinergmin	OEFA
COMPETENCIAS	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
LÍMITES DE COMPETENCIAS	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).

Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(…) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

68 **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN
(…)
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

69 Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

135. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS al administrado por la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 3º del RPAAH, en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, cuerpos normativos que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

136. Cabe reiterar que el 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos que consiste en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente[70]; la misma que, a su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales. De lo expuesto, el presente incumplimiento corresponde al artículo 3° del RPAAH, es decir, se trata de la verificación de una obligación establecida en la normativa ambiental que está bajo el ámbito de competencia del OEFA.

137. Una vez determinada la competencia del OEFA para fiscalizar la obligación consistente en adoptar medidas de prevención, resulta oportuno señalar que conforme lo desarrollado en el acápite de las causas de la emergencia ambiental, las causas han sido debidamente determinadas, por lo que las medidas de prevención que debió haber adoptado el administrado son las que han sido determinadas en el cuadro N° 10 de presente misma Resolución, ello en vista de la evaluación técnico legal desarrollada tanto por la Autoridad Supervisora como Instructora.

138. Por otro lado, con relación a que, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no existe una obligación legal de implementar más de una medida de prevención para el control de la corrosión interna en ductos, corresponde señalar que el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH. Es así que, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el RPAAH constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en el RPAAH, tienen por finalidad prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los

---

70 **Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM**
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…)
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM tiene por objeto regular los aspectos técnicos de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos.

139. En esa línea, se advierte que el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera a CNPC respecto al cumplimento del RPAAH. Es así que, la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.

140. En tal sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque -de lo contrario- dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.

141. Sumado a ello, corresponde precisar que el artículo 57°[71] del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, indica en cuanto a la protección contra la corrosión interna, se debe establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las medidas de protección señaladas en esta, lo cual tampoco implica que se deba adoptar necesariamente una de ellas, más aún, considerando que el artículo 3° del RPAAH busca prevenir el impacto negativo en el suelo a través de las medidas de prevención que sean necesarias para llevar a cabo esta finalidad.

142. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que conforme a lo manifestado por el administrado en distintos PAS[72], en cuanto al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, este no resulta aplicable para las líneas de flujo ubicadas entre pozos y baterías, al no estar comprendidas dentro del alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, conforme a lo precisado por el Osinergmin mediante Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL, donde concluyó que las líneas de flujo no están incluidas en el alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

143. Asimismo, con relación a que el mantenimiento preventivo resulta ser una medida contradictora e indefinida, corresponde precisar que el mantenimiento preventivo tiene por finalidad minimizar riesgos -tales como accidentes, fugas y derrames provenientes de equipos o instalaciones, que para el presente caso corresponde a la línea de flujo de 2" de diámetro-, siendo que este tipo de mantenimiento se encuentra basado en las reparaciones y/o reemplazo de componentes cuando se identifican averías a través de las inspecciones.

---

71 **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM**
Artículo 57.- Protección contra la corrosión interior
Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:
a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.
b) Uso de inhibidores de corrosión.
c) Uso de biocidas.
d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.
e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes.
f) Uso de revestimiento interno en la tubería

72 Numeral 94 de la Resolución Directoral N° 00877-2019-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 0705-2018-OEFA/DFAI-PAS. Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=37173

144. Por este motivo, este tipo de trabajos deben ser realizados de manera oportuna para mantener las condiciones óptimas de operatividad de la referida línea. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.4) Sobre las medidas de prevención

145. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que las medidas de prevención más adecuadas para las líneas de flujo son los registros de inspección o patrullaje de dichas instalaciones, conforme a lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X.

146. En atención a ello, el administrado indica que desde el año 2015, se inició el desarrollo de la actividad de inspección visual y patrullaje de líneas de flujo en el Lote X, como una actividad adicional incluida en el "Servicio de operación del sistema de producción de petróleo del Lote X", y que desde el año 2016 la empresa contratista Stork -mediante contrato N° 15095-CTX-A- informa sobre el patrullaje de líneas de flujo y describe la preparación, ejecución y documentos entregables relacionados a la ejecución del programa de patrullaje de líneas de flujo y oleoductos. Agrega que, la evidencia y la acreditación de los mencionados registros, fueron entregado en el desarrollo del presente PAS.

147. Asimismo, señala que en el PAS referido en el expediente N° 1516-2018-OEFA/DFAI-PAS ha presentado los Informes anuales de inspección visual de líneas de flujo o patrullaje para los periodos: (a) Agosto 2016 a diciembre 2017, (b) Enero 2018 a enero 2019, (c) Abril 2019 a febrero 2020 y (d) Marzo 2020 a mayo 2021; y, señala que mediante dichos documentos acreditaron la regularidad en la ejecución de dicha actividad de mantenimiento preventivo; así como, se puede apreciar en el anexo N° 6, 7, 8, y 9 (referidos a los lineamientos de ejecución del programa de patrullaje de las líneas de flujo, desarrollo de inspección visual de las líneas de flujo, así como el programa de seguimiento al cumplimiento de la inspección de líneas de flujo del periodo 2016 a 2021) del escrito de descargos 1.

148. Finalmente, con relación a las líneas de flujo, entre las cuales, incluye el pozo materia de la presente imputación, el administrado adjuntó en su escrito de descargos 1 los anexos N° 10.1 y 10.2 que evidenciarían la adopción de las medidas de prevención.

149. En atención a lo expuesto, corresponde analizar cada uno de los documentos señalados y presentados por el administrado, en su escrito de descargos 1, los mismos que serán analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 20: Información presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo N° 6 Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Período 2016 - 2017	El administrado adjunta el documento denominado "Programación y ejecución de inspección visual de líneas de flujo Lote X Período 2016 - 2017", remitida por la empresa Stork de acuerdo con el Contrato del servicio de producción N° 15095-CTX-A. En este documento se señala que el referido programa garantiza la inspección visual y registro de las observaciones de la totalidad de las líneas de flujo y líneas de manifold de campo. Dentro de las líneas de flujo a inspeccionar resalta líneas de flujo desde los cabezales de los pozos, manifold de campo hasta las baterías, líneas de inyección de agua, líneas de inyección de gas fluido motriz, líneas de pozos productores de agua.	De la revisión a la información remitida por el administrado, corresponde señalar que en estos documentos se encuentran señalados los lineamientos de ejecución del programa de patrullaje de líneas de flujo, desarrollo de inspección visual de las líneas de flujo; así como el programa y seguimiento al cumplimiento de la inspección de líneas de flujo en los períodos antes descritos. No obstante, conforme se ha analizado en el presente hecho imputado, el administrado mediante

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	Asimismo, se menciona que el desarrollo de la inspección visual de las líneas de flujo tiene un cumplimiento mensual de 220 pozos en promedio. Igualmente, se presenta un programa de seguimiento al cumplimiento de la inspección de líneas de flujo que abarcaron las actividades desde agosto de 2016 hasta diciembre de 2017. Finalmente, se visualiza un registro fotográfico con dos (2) imágenes, las mismas que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, conforme se observa a continuación: STORK Señor Ing. Danny Nizama Fiestas CNPC PERU S.A. Coordinador de Desarrollo de la Producción Lote X Ref.: Entrega de Información de Patrullaje Líneas de Flujo Periodo 2016 - 2017 Fecha: 20 de Junio 2019 Nro. de Referencia: STORK/PROD/0022 De nuestra consideración: Nos dirigimos a Ud. para saludarlo y con la finalidad de hacerle llegar el informe de patrullaje de líneas de flujo correspondiente al periodo Agosto 2016 – Diciembre 2017, de acuerdo al contrato del servicio de producción N° 15095-CTX-A, planificación previa al servicio de operación. Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal. Carlos Alberto Rosas García Líder del Servicio de Producción STORK PERÚ SAC STORK Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Página 4/4 6. REGISTROS FOTOGRAFICOS Foto N° 01 Operador Inspeccionando Línea de Flujo Foto N° 02 Operador Inspeccionando Línea de Pruebas y Totales de Manifold de Campo CA-20 MANIFOLD DE CAMPO 203 **Referencia:** Carta N° STORK/PROD/0022. Entrega de Información de Inspección de Líneas de Flujo en un CD período 2016 - 2017.	Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 (ingresada con registro 2019-E17-105400), señaló que el derrame de fluidos de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, fue originado por el desgaste de material por corrosión interna. Aunado a ello, la DSEM también señaló que el derrame de fluido de producción se debió a una corrosión interna en las tuberías, ello a consecuencia de que el fluido de producción es un compuesto químico, que viene asociado con el agua de formación cuya condición de alta salinidad genera un medio que favorece la corrosión en el interior de las tuberías de acero, con el consiguiente deterioro y destrucción del acero, lo que habría causado la falla de la línea y como consecuencia del derrame del fluido. En atención a ello, conforme se ha señalado, al haberse determinado que la causa que dio origen al derrame de fluido de producción fue la corrosión interna de la línea de flujo de 2" de diámetro que va del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X, los anexos N° 6, 7, 8 y 9 no acreditan medidas de prevención que se encuentran orientadas a prevenir la corrosión interna en dicha línea, toda vez que, conforme se ha señalado, dichos documentos advierten únicamente la inspección visual de líneas de flujo del Lote X, es decir con dichas inspecciones solo podrían advertirse el estado externo de la tubería; más no se podría advertir de manera preliminar el estado interno de la línea y advertir la existencia de corrosión interna. En ese sentido, los documentos en mención no constituyen un medio probatorio acredite la implementación de alguna medida de prevención por parte del administrado en la línea de flujo de 2" de diámetro que va del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X.
Anexo N° 7 Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Período 2018 - 2019	El administrado adjunta el documento denominado "Programación y ejecución de inspección visual de líneas de flujo Lote X Período 2018 - 2019", remitida por la empresa Stork de acuerdo con el Contrato del servicio de producción N° 15095-CTX-A. En este documento se encuentra señalado que el referido programa garantiza la inspección visual, recorrido y registro de observaciones de la totalidad de las líneas de flujo y líneas de manifold de campo,	

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	dentro de las líneas de flujo a inspeccionar resalta líneas de flujo desde los cabezales de los pozos, manifold de campo hasta las baterías, líneas de inyección de agua, líneas de inyección de gas fluido motriz, líneas de pozos productores de agua. Asimismo, se menciona que el desarrollo de la inspección visual de las líneas de flujo tiene un cumplimiento mensual de 220 pozos en promedio. Igualmente, se presenta un programa de seguimiento al cumplimiento de la inspección de líneas de flujo que abarcaron las actividades desde enero de 2018 hasta enero de 2019. Finalmente, se logra visualizar un registro fotográfico con dos (2) imágenes fotografías, las mismas que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, conforme el siguiente detalle: STORK Señor Ing. Danny Nizama Fiestas CNPC PERU S.A. Coordinador de Desarrollo de la Producción Lote X Ref.: Entrega de Información de Patrullaje Líneas de Flujo Periodo 2018 - 2019 Fecha: 20 de Junio 2019 Nro de Referencia: STORK/PROC/0023 De nuestra consideración: Nos dirigimos a Ud. para saludarlo y con la finalidad de hacerle llegar el Informe de patrullaje de líneas de flujo correspondiente al periodo Enero 2018 – Enero 2019, de acuerdo al contrato del servicio de producción N° 15095-CTX-A, planificación previa al servicio de operación. Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal. Cejce Alberto Rosas García Líder del Servicio de Producción STORK PERÚ SAC	

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	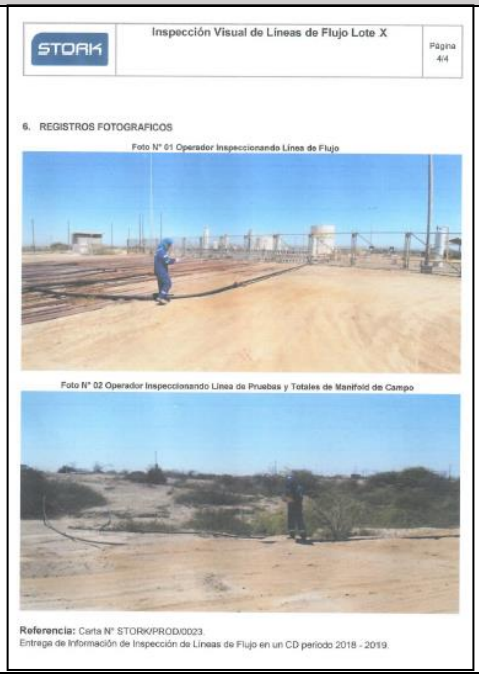 STORK Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Página 4/4 6. REGISTROS FOTOGRAFICOS Foto N° 01 Operador Inspeccionando Línea de Flujo Foto N° 02 Operador Inspeccionando Línea de Pruebas y Totales de Manifold de Campo **Referencia:** Carta N° STORK/PROD/0023. Entrega de Información de Inspección de Líneas de Flujo en un CD periodo 2018 - 2019.	
Anexo N° 8 Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Período 2019 - 2020	El administrado adjunta el documento denominado "Programación y ejecución de inspección visual de líneas de flujo Lote X Período 2019 - 2020", remitida por la empresa Stork. En este documento se encuentra señalado que el referido programa garantiza la inspección visual y registro de las observaciones de la totalidad de las líneas de flujo y líneas de manifold de campo, dentro de las líneas de flujo a inspeccionar resalta líneas de flujo desde los cabezales de los pozos, manifold de campo hasta las baterías, líneas de inyección de agua, líneas de inyección de gas fluido motriz, líneas de pozos productores de agua. Asimismo, se menciona que el desarrollo de la inspección visual de las líneas de flujo tiene un cumplimiento mensual de 220 pozos en promedio. Igualmente, se presenta un programa de seguimiento al cumplimiento de la inspección de líneas de flujo que abarcaron las actividades desde abril de 2019 hasta febrero de 2020. Finalmente, se logra visualizar un registro fotográfico con dos (2) imágenes fotografías, las mismas que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, conforme el siguiente detalle:	

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	  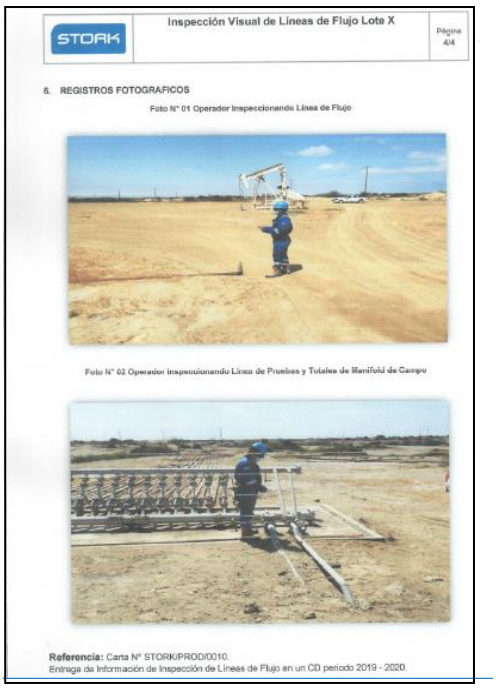	
Anexo N° 9 Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Período 2020 - 2021	El administrado adjunta el documento denominado "Programación y ejecución de inspección visual de líneas de flujo Lote X Período 2020 - 2021", remitida por la empresa Stork. En este documento se encuentra señalado que el referido programa garantiza la inspección visual, recorrido y registro de observaciones de la totalidad de las líneas de flujo y líneas de manifold de campo, dentro de las líneas de flujo a inspeccionar resalta líneas de flujo desde los cabezales de los pozos, manifold de campo hasta las baterías, líneas de inyección de agua, líneas de inyección de gas fluido motriz, líneas de pozos productores de agua.	

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	Asimismo, se menciona que el desarrollo de la inspección visual de las líneas de flujo tiene un cumplimiento mensual de 210 pozos en promedio. Igualmente, se presenta un programa de seguimiento al cumplimiento de la inspección de líneas de flujo que abarcaron las actividades desde marzo de 2020 hasta mayo de 2021. Finalmente, se logra visualizar un registro fotográfico con dos (2) imágenes fotografías, las mismas que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, conforme el siguiente detalle: Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Periodo 2020-2021 STORK Elaborado por: Ruby Baca Saldarriaga – Supervisor Revisado por: Robert Olaya Santos – Líder de Servicio Aprobado por: Robert Olaya Santos – Líder de Servicio Fecha de Vigencia: 2020 - 2021 Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento y su contenido le pertenecen exclusivamente a STORK PERU S.A.C. Queda prohibido el uso, divulgación, distribución, reproducción, modificación y/o alteración de los mencionados derechos, con fines distintos a los previstos en este documento, sin previa autorización de la empresa. Su impresión se considera una copia no controlada y es responsabilidad del usuario verificar el uso de la versión vigente. 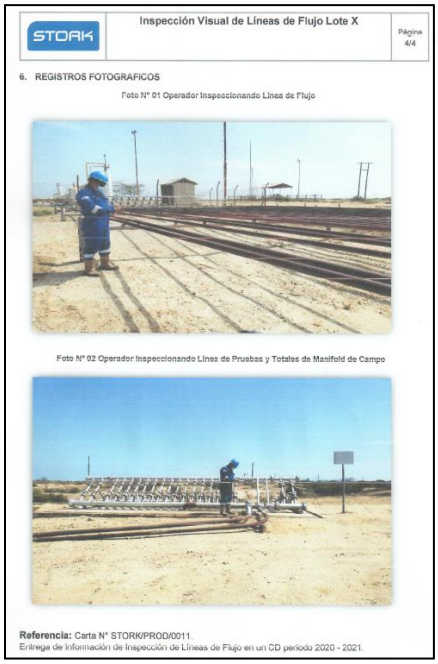 STORK Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X Página 4/4 6. REGISTROS FOTOGRAFICOS Foto N° 01 Operador Inspeccionando Línea de Flujo Foto N° 02 Operador Inspeccionando Líneas de Pruebas y Totales de Manifold de Campo **Referencia:** Carta N° STORK/PROD/0011. Entrega de Información de Inspección de Líneas de Flujo en un CD periodo 2020 - 2021.	
Anexo N° 10.1 Reporte de Inspección Visual de Líneas de	En el presente documento, el administrado remitió el Reporte de inspección visual de líneas de flujo en el pozo EA7214 a la batería TA25 del Lote X, de fecha 23 de setiembre de 2019, elaborado por la empresa Stork.	De la revisión a la información remitida por el administrado se evidencian dos (2) "**Reporte de Inspección Visual de Líneas de Flujo en Pozos Productores Lote**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Flujo en Pozos Productores Lote X	Seguidamente, se advierte que la inspección visual se ejecutó en la línea de 2 3/8" en la línea de acero en el tramo con un punto inicial de coordenadas 476651; 9527923 al punto final de coordenadas 476782; 9527360, conforme se aprecia a continuación: 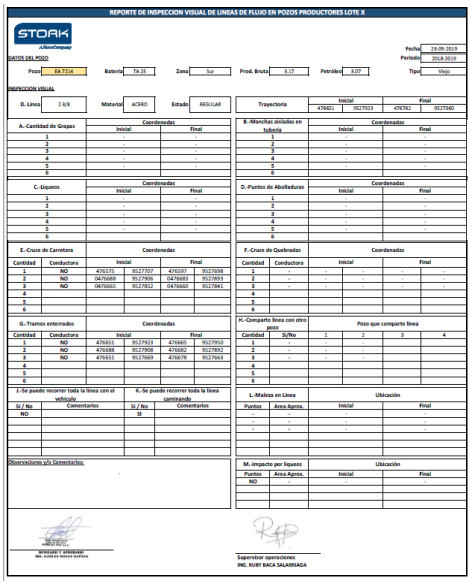 REPORTE DE INSPECCION VISUAL DE LINEAS DE FLUJO EN POZOS PRODUCTORES LOTE X STORK Fecha 23-09-2019 Periodo 2018-2019 DATOS DEL POZO Pozo EA7214 Bateria TA 25 Zona Sur Prod. Bruta 3.17 Petróleo 3.07 Tipo Viejo INSPECCION VISUAL D. Linea 2 3/8 Material ACERO Estado REGULAR Trayectoria Inicial 476651 9527923 Final 476782 9527360 A.-Cantidad de Grapas B.-Manchas aisladas en tubería C.-Liquoos D.-Puntos de Abolladuras E.-Cruce de Carretera F.-Cruce de Quebradas G.-Tramos enterrados H.-Comparte linea con otro pozo I.-Se puede recorrer toda la linea con el vehiculo K.-Se puede recorrer toda la linea caminando L.-Maleza en Linea M.-Impacto por liquoos Observaciones y/o Comentarios: Supervisor operaciones ING. RUBY BACA SALARRIAGA	**X**", con fecha 23 de setiembre de 2019 y 17 de enero de 2020, correspondiente a la línea de flujo del pozo 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X. No obstante, se debe señalar que la causa de la emergencia ambiental se debió a un proceso de corrosión interna, siendo que la inspección visual (patrullaje) es una técnica que permite advertir anomalías externas, lo que no permite evaluar la condición interna de la línea de flujo; por lo que no califica como medida de prevención ante la corrosión interna. Por lo tanto, los documentos en mención no constituyen un medio probatorio acredite la implementación de alguna medida de prevención por parte del administrado en la línea de flujo de 2" de diámetro que va del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X
Anexo N° 10.2 Reporte de Inspección Visual de Líneas de Flujo en Pozos Productores Lote X	En el presente documento, el administrado remitió el Reporte de inspección visual de líneas de flujo en el pozo EA7214 a la batería TA25 del Lote X, de fecha 17 de enero de 2021, elaborado por la empresa Stork. Seguidamente, se advierte que la inspección visual se ejecutó en la línea de 2 3/8" en la línea de acero en el tramo con un punto inicial de coordenadas 476575; 9527707 al punto final de coordenadas 476782; 9527360, conforme se aprecia a continuación: 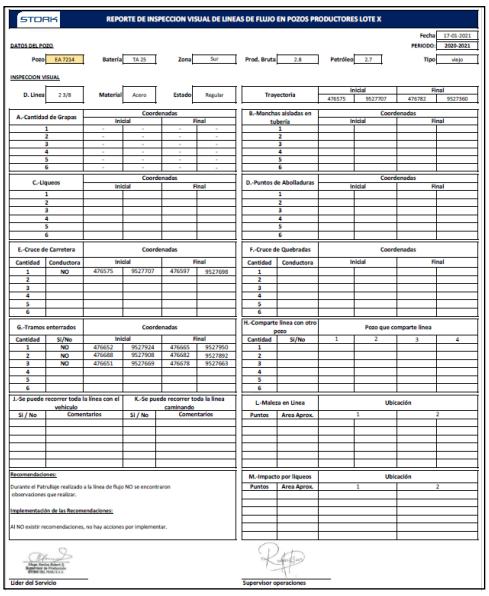 REPORTE DE INSPECCION VISUAL DE LINEAS DE FLUJO EN POZOS PRODUCTORES LOTE X STORK Fecha 17-01-2021 PERIODO: 2020-2021 DATOS DEL POZO Pozo EA 7214 Bateria TA 25 Zona Sur Prod. Bruta 2.8 Petróleo 2.7 Tipo viejo INSPECCION VISUAL D. Linea 2 3/8 Material Acero Estado Regular Trayectoria Inicial 476575 9527707 Final 476782 9527360 A.-Cantidad de Grapas B.-Manchas aisladas en tubería C.-Liquoos D.-Puntos de Abolladuras E.-Cruce de Carretera F.-Cruce de Quebradas G.-Tramos enterrados H.-Comparte linea con otro pozo I.-Se puede recorrer toda la linea con el vehiculo K.-Se puede recorrer toda la linea caminando L.-Maleza en Linea M.-Impacto por liquoos Recomendaciones: Durante el Patrullaje realizado a la linea de flujo NO se encontraron observaciones que realizar. Implementación de las Recomendaciones: Al NO existir recomendaciones, no hay acciones por implementar. Líder del Servicio Supervisor operaciones	

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

150. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado únicamente acreditan la inspección visual de las líneas de flujo, las cuales pueden advertir el estado externo de las tuberías; no obstante, debido a que en el presente caso la causa de la emergencia ambiental corresponde a una corrosión interna, estos medios probatorios no acreditan la adopción de medidas de prevención guiadas a evitar dicha causa.

151. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

c.5) De la eximente de responsabilidad administrativa y respecto a la imposición de condiciones menos favorables al administrado

152. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alega subsanación voluntaria, toda vez que realizó los trabajos de limpieza, rehabilitación y remediación de las locaciones afectadas, para acreditar ello, presenta los siguientes documentos:

(i) Informe N° 1.2.5.1-2019-000-IN-O-OM-32, el mismo que ha sido presentado en el anexo N° 2 de la Carta N° CNPCVPLX-OP-599-2019 ingresada al OEFA el 4 de noviembre de 2019[73]. Cabe precisar, que el administrado señala que: (i) en el anexo N° 5 del referido Informe presentó el Manifiesto Interno de Residuos Sólidos; y, (ii) en el anexo N° 3 de dicho informe presentó la Cadena de custodia N° 22390.

(ii) Informe, la Cadena de custodia del 21 de febrero de 2022, precisando que dicho monitoreo fue realizado en el punto de muestreo CNPC,6, Pz7214-ESP1 locación que, según lo señalado por el OEFA, aún se superan los parámetros F2 y F3.

153. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado indica que los resultados del monitoreo en los puntos CNPC,6, Pz7214-ESP2 y CNPC,6, Pz7214-ESP3 realizado por el OEFA el 4 de noviembre de 2019, acreditaron que la remediación fue realizada de manera correcta en dos puntos de muestreo, toda vez que los resultados del monitoreo de suelos se encuentran por debajo de los ECA Suelos.

154. Asimismo, el administrado también señala que, respecto al punto de muestreo CNPC,6,Pz7214-ESP1 en el cual aún no se cumplía con los parámetros F2 y F3 para ECA suelos, realizó una nueva toma de muestra, para lo cual realizó una excavación en la cual se encontró el área limpia, tal como se puede observar en los siguientes registros fotográficos:

Imagen N° 3: Imagen presentada por el administrado con relación al punto de muestro CNPC,6,Pz7214-ESP1

[73] Registro 2019-E17-105400.

Fuente: Escrito de descargos 2 del administrado.

155. A efectos de hacer una comparación, el administrado realizó la misma operación de excavación en el punto e muestreo CNPC,6,Pz7214-ESP2, en el cual los parámetros se encuentran por debajo de los ECA Suelos, encontrándose que la zona está en las mismas condiciones del punto de muestreo CNPC,6,Pz7214-ESP1, tal como se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico:

Imagen N° 4: Imagen presentada por el administrado con relación al punto de muestro CNPC,6,Pz7214-ESP2

Fuente: Escrito de descargos 2 del administrado.

156. Finalmente, el administrado alega que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG, puesta esta norma con rango legal precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no puede ser modificadas, razón por la cual las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa, por lo tanto, constituye una arbitrariedad que el OEFA mantenga su posición y no aplique el eximente de responsabilidad establecido legalmente.

157. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[74], establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

---

74 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

158. En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;
ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,
iii) La subsanación de la conducta infractora[75].

159. En ese sentido, a efectos de verificar si se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257° del TUO del LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa[76], no son susceptibles de ser subsanadas.

160. Ahora bien, con relación al carácter subsanable de la infracción materia de análisis, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado el TFA en reiteradas oportunidades[77]– las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelo impregnados con hidrocarburos.

161. En función a lo señalado, se concluye que, en el presente caso, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

162. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Decisora, en estricta observancia del principio de Verdad Material regulado en el TUO de la LPAG, procederá a evaluar cada uno de los documentos antes descritos, a fin de verificar si el administrado ha revertido los efectos de la conducta infractora:

Cuadro N° 21: Información presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo N° 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019	**Informe N° 1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-32 Informe de levantamiento de observación según Acta 0024-10-2019** En el presente documento, el administrado adjunta el documento denominado "Informe de Levantamiento de Observaciones Según Acta 0024-10-2019", de fecha octubre de 2019, mediante el cual adjunta una Orden de trabajo SAP N° 900000045594, conforme se aprecia a continuación:	De la revisión al "Informe de Levantamiento de Observaciones según Acta 0024-10-2019", se advierte un acápite denominado solicitud de trabajo, donde se precisa que las actividades de recuperación, limpieza y mitigación del área impactada fueron solicitadas mediante la Orden de Trabajo SAP N° 900000045594. Seguidamente, se adjunta un registro fotográfico a efectos

75 Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (…)". Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

76 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

77 Conforme a lo señalado en la Resolución N° 092-2020-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 337-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019; Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019; Resolución N° 325- 2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018; Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018; Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	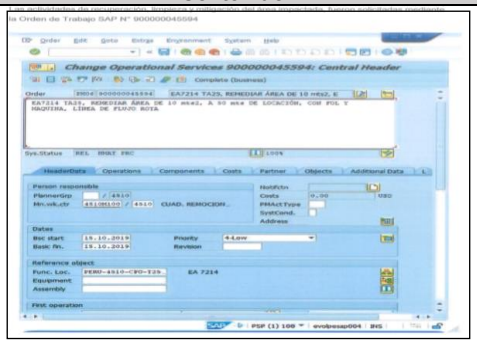 Seguidamente, remitió registros fotográficos a efectos de acreditar las acciones de limpieza del área afectada, conforme se aprecia a continuación: 	de acreditar las acciones realizadas en el área impactada. Al respecto, corresponde señalar que las fotografías presentadas por el administrado no evidencian las acciones de recuperación, limpieza y mitigación del área impactada; asimismo, no se encuentran georreferenciadas, motivo por el cual, no es posible tener la certeza de que la fotografía pertenezca al área afectada. Aunado a ello, en las fotografías se detalla que el área limpiada se ubica a 50 metros del Pozo 7214; no obstante, de la verificación realizada por la DSEM al área impactada y de los puntos muestreados, se evidenció que el área donde se identificó excesos de Fracción de hidrocarburos F2 y F3 se encontraba ubicada a 30 metros al noreste del Pozo 7214 y no a 50 metros, conforme lo señalan los registros fotográficos, por lo que, no es posible determinar que se trate del mismo punto. En consecuencia, el administrado no acredita haber realizado las acciones de limpieza y remediación en el área impactada e identificada por la DSEM.
Anexo N° 3 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019	**<u>Cadena de Custodia N° 22390 del 28 de octubre de 2019</u>** 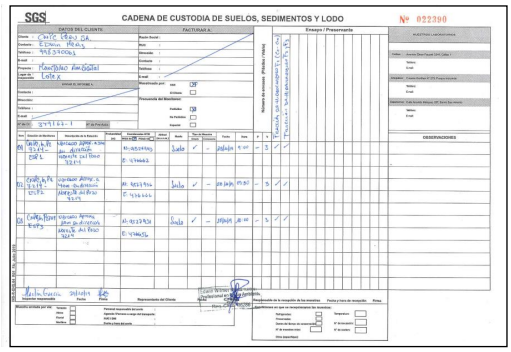 	En el presente extremo, el administrado adjunta la cadena de custodia N° 23390, en la cual se advierte la realización del muestreo de suelo en tres (3) puntos el 28 de octubre de 2019, los mismos que corresponden a los puntos de muestreo realizados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2019, en donde se identificó el exceso de ECA Suelo-Uso Industrial para los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 y F3, en el punto de muestreo denominado CNPC,6, Pz7214-ESP1 (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 47662 E; 9527943 N).

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
		Al respecto, es preciso indicar que, si bien la cadena de custodia acredita el muestreo de suelo realizado por el administrado en los puntos de muestreos recabados por DSEM durante la Supervisión Especial 2019, en tanto no se cuente con el Informe de Ensayo que permita acreditar que efectivamente en el área afectada (10 m^2) no se encuentran superando el ECA Suelo-Uso Industrial en el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 y F3, no se puede determinar que el administrado haya revertido los efectos de la conducta infractora.
Anexo N° 5 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019	**<u>Manifiestos Interno de Residuos Sólidos del 15 de octubre de 2019</u>** 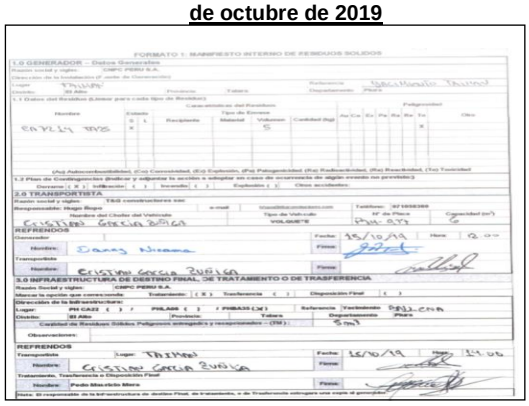	En el presente anexo el administrado remitió un Manifiesto Interno de Residuos Sólidos de fecha 15 de octubre de 2019, el mismo que señala el internamiento temporal de 5 m^3 de suelos contaminados en la Planta de Homogenización de Ballena 35 (PHBA 35); no obstante, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, las acciones de limpieza del área impactada provendrían de un área ubicada a 50 metros del Pozo 7214. Asimismo, de la verificación realizada por la DSEM con fecha posterior a los trabajos que precisa haber realizado el administrado en el área impactada, aún se registran excesos de la Fracción de Hidrocarburos F2 y F3, en el punto de muestreo ubicado a 30 metros del noreste del Pozo 7214 y no a 50 metros. En consecuencia, no se puede determinar que el administrado haya revertido los efectos de la conducta infractora.
Anexo N° 11 al escrito de descargos	**<u>Cadena de custodia del 21 de febrero de 2022</u>** 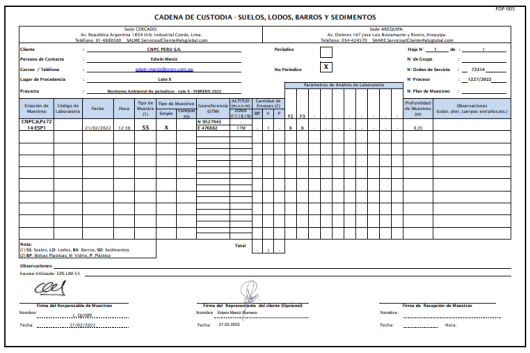	El presente documento constituye una cadena de custodia S/N, de la cual se advierte que se realizó el muestreo de suelo con fecha 21 de febrero de 2022 en el punto CNPC,6, Pz7214-ESP1 (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 47662 E; 9527943 N), concerniente al mismo punto de muestreo realizado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2019, en donde se identificó el exceso de ECA Suelo-Uso Industrial en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 y F3.

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
		Al respecto, es preciso indicar que, si bien la cadena de custodia acredita el muestreo de suelo realizado por el administrado con fecha 21 de febrero de 2022 en los mismos puntos de muestreos recabados por DSEM durante la Supervisión Especial 2019, en tanto no se cuente con el Informe de Ensayo que permita acreditar que efectivamente en el área afectada (10 m^2) no se identifica la superación del ECA Suelo-Uso Industrial en el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 y F3, no se puede determinar que el administrado haya revertido los efectos de la conducta infractora. Aunado a ello, la cadena custodia presentada no evidencia que esta haya sido recepcionada para su análisis por algún laboratorio. En consecuencia, no se puede determinar que el administrado haya revertido los efectos de la conducta infractora.
Imagen presentada por el administrado con relación al punto de muestro CNPC,6, Pz7214-ESP1		Al respecto, es preciso señalar que, si bien, las fotografías de las excavaciones de suelo presentadas muestran al suelo aparentemente sin la presencia de hidrocarburos, ello no resulta suficiente para poder acreditar que los suelos en los puntos de muestreo no se encuentren afectados con fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción), toda vez que el administrado no presentó un Informe de Ensayo de laboratorio que permita acreditar la remediación del área afectada, acompañado de su respectiva cadena custodia, cuyos resultados acrediten cumplir con lo establecido en los ECA Suelo– Uso Industrial. En ese sentido, en base a las fotografías presentadas por el administrado, no se puede determinar que se haya revertido los efectos de la conducta infractora.
Imagen presentada por el administrado con relación al punto de muestro CNPC,6, Pz7214-ESP2		

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 y Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

163. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, la documentación presentada por el administrado no acredita revertir los efectos de la conducta infractora, toda vez que en las fotografías existe una discordancia en la distancia en la que fueron tomadas con relación al área supervisada por la DSEM (además de que no se encuentran georreferenciadas); asimismo, las cadenas de custodia presentadas por el administrado no se sustentan en algún informe de ensayo que acredite que no exista una superación del ECA para Suelo en los parámetros F2 y F3; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.6) De los otros motivos por lo que la imputación carece de Debida Motivación

164. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que el OEFA incurre en extensiones, interpretaciones y supuestos que están prohibidos por la LPAG con el objeto de hacer calzar lo observado durante la Supervisión con la supuesta conducta infractora. En tal sentido, la presente imputación carece del requisito de validez de debida motivación, el cual se encuentra recogido en el inciso 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con lo cual también se incurre en una causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

165. En aplicación del marco normativo expuesto, recae sobre la Autoridad el acreditar las afirmaciones señaladas, lo cual guarda relación con lo dispuesto en Lineamientos Resolutivos Generales del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas – TASTEM, expuestos en la Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM del 5 de noviembre de 2016.

166. Al respecto, según los numerales 6.1 y 6.3[78] del artículo 6º del TUO de la LPAG, se dispone que los actos administrativos deben motivarse de forma expresa, no siendo admisible para tal fin la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o mediante fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación de dicho acto.

167. Siguiendo dichas disposiciones como marco de análisis, la presente imputación ha sido construida en base a los medios probatorios obrantes en el expediente, los cuales han sido valorados por el OEFA de acuerdo con el siguiente detalle:

---

78 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)"
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(…)"

Cuadro N° 22: Medios probatorios analizados en el presente PAS

Documento	Valoración por el OEFA
Denuncia Ambiental vía redes sociales	Toma de conocimiento de la ocurrencia de una emergencia ambiental en referencia a un derrame del fluido de producción que es trasportado por la una línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 del Lote X, generando un posible impacto ambiental al componente suelo, próximo a la población de sector Chanchería del distrito El Alto.
Registro fotográfico de la Supervisión Especial 2019[79]	Verificación del derrame de fluido de producción en la línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25 (a unos metros del Pozo 7214). Se realizó el cambio de la línea de 3 unidades de tubos, habiéndose culminado con la reparación
Acta de Supervisión[80]	
Carta CNPC-VLPX-OP-599-2019[81]	Verificación de la causa del derrame, la cual se debió a una corrosión interna en las tuberías, lo cual ocasionó una falla en la línea y el posterior derrame.
Informe de Ensayo N° 69317/ 2019.del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C	Presencia de hidrocarburos en el suelo que exceden los ECA Suelo y acreditan una alteración del mismo,
Informe de Supervisión	Análisis efectuado por la DSEM, respecto de los hechos y medios probatorios recogidos en el marco de la Supervisión Especial 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

168. Del análisis del cuadro precedente se tiene que, de una valoración conjunta de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2019, se pudo identificar la presencia de hidrocarburos en el suelo, la identificación de la causa del mismo; y, el impacto generado en el componente suelo. En ese sentido, la presente imputación fue construida en estricta observancia del requisito de debida motivación establecido en la LPAG, por lo cual no se configura causal de nulidad para el presente caso, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

169. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

79 Páginas 1, 2 y 3 del Acta de Supervisión.

80 Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión.

81 Documento con HT N° 2019-E017-0105400.

170. El artículo 66° del RPAAH[82] establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

171. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión[83] y en el Informe de Supervisión[84], durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM señala que el administrado había ejecutado acciones de reparación y reemplazo de tres (3) unidades de tubos de la línea de flujo que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X; así como, se verificó que no habían manchas de fluidos (petróleo crudo y agua de producción) en el área afectada por la emergencia ambiental; debido a las acciones que habían sido ejecutadas el día 15 de octubre de 2019, es decir, el mismo día de ocurrida la emergencia ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Acta de Supervisión
Descripción   *El administrado afirmó que los trabajos realizados consistieron en lo siguiente acciones:*   ***Día: 15/10/2019:***   *El representante de CNPC también señaló que el evento habría iniciado a las 10:40 hrs y habría concluido a las 10:45 aproximadamente el día 15.10.2019, con el bloqueo del Pozo (panel de control del sistema Pump Off).*   *El día 15 de octubre de 2019, según personal de CNPC, personal encargado de mantenimiento de Facilidades de producción, realizan el cambio de línea de 3 unidades de tubos (aproximadamente 30m), la misma parte del pozo y se dirige hacia la Batería TA-25 habiéndose culminando con la reparación (cambio de 3 unidades de tubo de 2 pulgadas) a las 15:00 hrs aproximadamente del mismo día 15.10.2019.*   *Es importante indicar que durante el recorrido en la Supervisión de OEFA, no se observó manchas de fluidos (petróleo crudo y agua de producción) en los entornos del Pozo 7214 y la línea de flujo que parte del pozo hacia la Batería TA-25*   (Subrayado agregado)

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019 (Expediente N° 275-2019-DSEM-CHID)

Informe de Supervisión
Resultados de la acción de supervisión realizada del 17 al 22 de noviembre de 2019   *83. Durante la acción de supervisión realizada, se advirtió que el administrado había ejecutado trabajos de limpieza en el área afectada por la emergencia ambiental (derrame de fluido de producción), acciones ejecutadas el día 15 de octubre de 2019, es decir, el mismo día de ocurrida la emergencia ambiental.*   (Subrayado agregado)

Fuente: Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID

172. Posteriormente a los trabajos de limpieza realizados por el administrado, con el objeto de verificar la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos —materia de análisis—, la DSEM realizó el muestreo de suelo en suelos en tres (3) puntos de monitoreo durante la Supervisión Especial 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

82 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 66°.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

83 Página 7 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019.

84 Numeral 83 del Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID.

Cuadro N° 23: Puntos de muestreo de calidad de suelo

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17L	
			Norte	Este
1	CNPC,6, Pz7214-ESP1	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 30 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527943	476662
2	CNPC,6, Pz7214-ESP2	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 40 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527956	476666
3	CNPC,6, Pz7214-ESP3	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 10 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527931	476656

Fuente: Acta de supervisión – Expediente 0275-2019-DSEM-CHID – C.U.C 0025-10-2019-102

Cuadro N° 24: Ubicación de los puntos de muestreo y componentes de la unidad fiscalizable y fotografías

Fotografía N° 8. Código CNPC,6,Pz7214-ESP1, Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 30 m en dirección noreste del Pozo 7214. Coordenadas N 9527943 E 476662. H 266 m.

Imagen N° 9. Código CNPC,6,Pz7214-ESP2, Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 40 m en dirección noreste del Pozo 7214. Coordenadas N 9527956 E 476666. H 265 m.

Imagen N° 10. Código CNPC,6,Pz7214-ESP3, Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 10 m en dirección noreste del Pozo 7214. Coordenadas N 9527931 E 476656. H 266 m

Fuente: Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID

173. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo 69317/2019 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.[85] (en lo sucesivo, **Laboratorio ALS**), la DSEM advirtió que, en el Punto de muestreo con código CNPC,6,Pz7214-ESP1, ubicado a 30 metros en dirección noreste del Pozo 7214, presenta excesos a los ECA Suelo 2013, – Uso Industrial, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), presentando valores de 11110 mg/kg y 16104 mg/kg, respectivamente; lo cual representa excesos de 122.2 % y 168.4 %, respectivamente, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 25: Resultados del Informe de Ensayo: 69317/2019

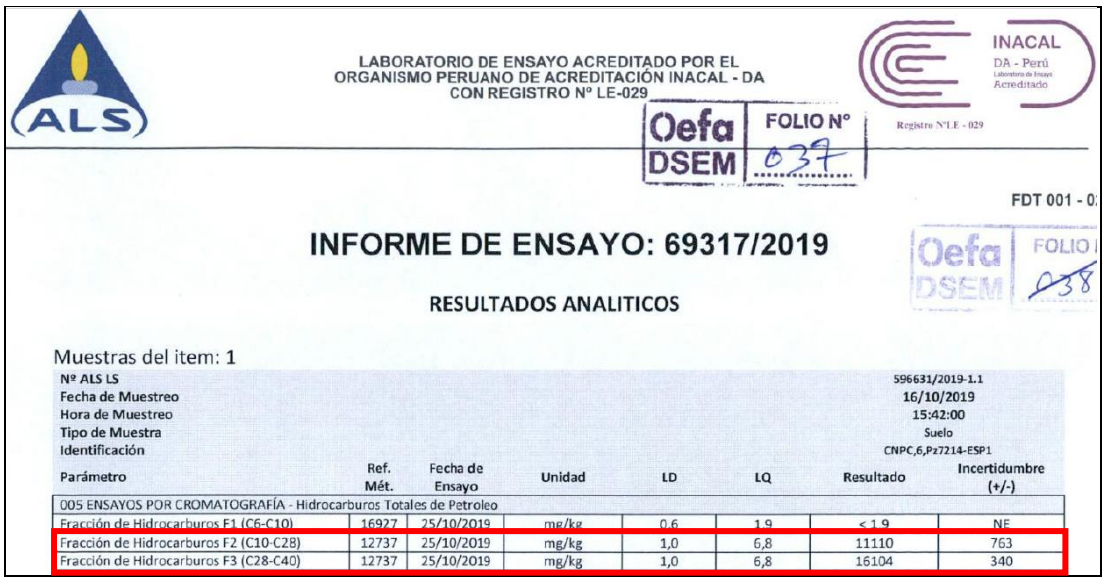

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 029

Oefa DSEM FOLIO N° 037

FDT 001 - 0

INFORME DE ENSAYO: 69317/2019

Oefa DSEM FOLIO 038

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del item: 1

Nº ALS LS						596631/2019-1.1	
Fecha de Muestreo						16/10/2019	
Hora de Muestreo						15:42:00	
Tipo de Muestra						Suelo	
Identificación						CNPC,6,Pz7214-ESP1	
Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
005 ENSAYOS POR CROMATOGRAFÍA - Hidrocarburos Totales de Petroleo							
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	16927	25/10/2019	mg/kg	0,6	1,9	< 1,9	NE
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	12737	25/10/2019	mg/kg	1,0	6,8	11110	763
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	12737	25/10/2019	mg/kg	1,0	6,8	16104	340

Fuente: Informe de Ensayo 69317/ 2019.

Cuadro N° 26: Resultados analíticos del muestreo de suelo

Parámetros	Unidad*	Puntos de muestreo	ECA (1)
		CNPC,6,Pz7214-ESP1	
F2 (C_{10} – C_{28})	mg/Kg	11110	5000
Exceso (%)		122.2%	
F3 (C_{28} – C_{40})	mg/Kg	16104	6000
Exceso (%)		168.4%	

Fuente: Informe de Ensayo 69317/ 2019.
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Establecen Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, uso industrial
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

174. Con relación a las acciones de descontaminación, de acuerdo con el Acta de Supervisión[86], la DSEM realizó el requerimiento de subsanación, entre las cuales, se solicitó la siguiente información: (i) el administrado debe acreditar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas y alcanzar al OEFA los medios probatorios de los mismos; y, (ii) el administrado debe realizar la toma de muestras de suelo, los mismos que demuestren que no existe afectación sobre los suelos y que los resultados no exceden el ECA de suelo aplicable, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 27: Requerimiento de subsanación del Acta de Supervisión

Acta de Supervisión
Requerimiento de información

85 De acuerdo al Informe de Ensayo N° 69317/2019, emitido por el laboratorio ALS LS Perú, remitido mediante Carta N° 2766-19/EI-ALS LS Perú, el 4 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E01-105789.
86 Página 6 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019.

- *CNPC debe enviar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas y alcanzar al OEFA los medios probatorios de los mismos.* - *CNPC deberá realizar la toma de muestras de suelos, los mismos que demuestren que no existe afectación sobre los suelos y que los resueltos no exceden el ECA de suelo aplicable.*

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019 (Expediente N° 275-2019-DSEM-CHID)

175. En atención a lo anterior, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 de fecha 4 de noviembre de 2019[87], el administrado presentó registros fotográficos con fecha 15 de octubre de 2019, en los cuales se observan acciones de limpieza de las áreas afectadas; asimismo, se advierte el uso de equipos de movimiento de suelos. De acuerdo con las fotografías. Las fotografías se muestran a continuación:

Cuadro N° 28: Imágenes 6 y 7 del Informe de Supervisión

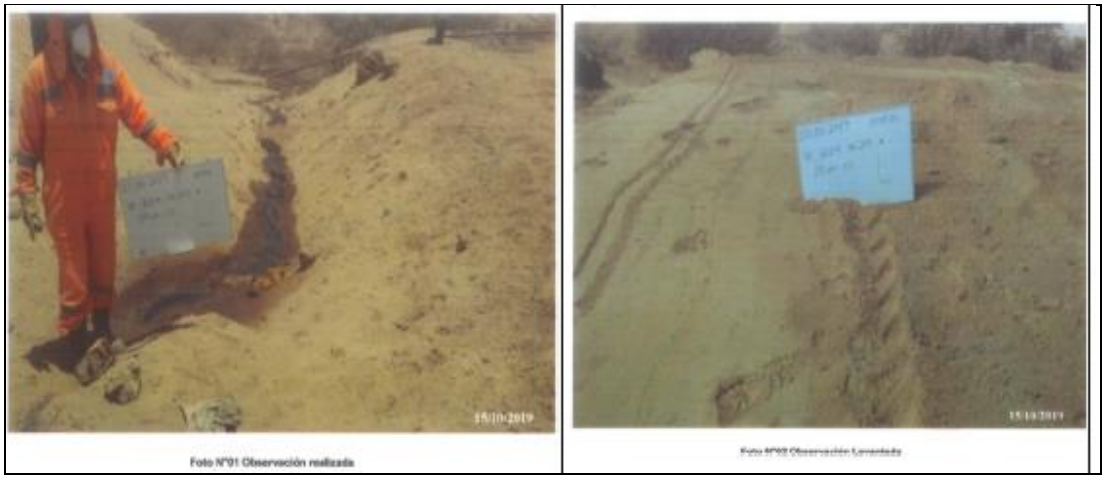

Fuente: Informe de Supervisión (Carta CNPC-VPLX-OP-599-2019 del 4 de noviembre de 2019).

176. De acuerdo con el análisis realizado respecto a las acciones de descontaminación, si bien el administrado presenta medios probatorios sobre las acciones de limpieza en el área impactada por la emergencia ambiental; sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la descontaminación del área afectada, tales como resultados de monitoreo. A este punto, es preciso indicar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; no obstante, conforme a las fotografías y los cuadros precedentes, la DSEM verificó que el administrado no había descontaminado el área afectada por el derrame de fluido de producción ocurrido el ocurrido el 15 de octubre de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.

b.1) Sobre los impactos ambientales negativos

177. Corresponde indicar que se produjo un derrame de fluido de producción (agua y crudo) en el suelo, proveniente de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019. Al respecto, los hidrocarburos generan impactos potenciales negativos al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

178. En efecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la flora y fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones–

87 Registro N° 2019-E17-105400.

lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente.

179. En tal sentido, como consecuencia del derrame de fluido de producción, ocurrido el 15 de octubre del 2019, se advierte un potencial impacto ambiental negativo al suelo, el cual generaría un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que en la zona donde ocurrió el derrame se desarrollan las especies de flora (especies arbóreas como como el Algarrobo, Zapote, Hualtaco, Palo Santo y Palo Verde y arbustivas como el Vichayo), que proveen alimento y hábitat adecuado a una diversidad de fauna silvestre, como aves, reptiles, medianos y pequeños mamíferos como, el zorro costeño, roedores, entre otros; conforme se encuentran identificadas y descritas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X ; tal cómo se observa a continuación:

Cuadro N° 29: Imágenes de la presencia de flora en la zona y el entorno inmediato de la emergencia ambiental

Fuente: Fotografías N° 6 e Imagen del Acta de Supervisión.

Fuente: Fotografías N° 8 y N° 9 del Informe de Supervisión.

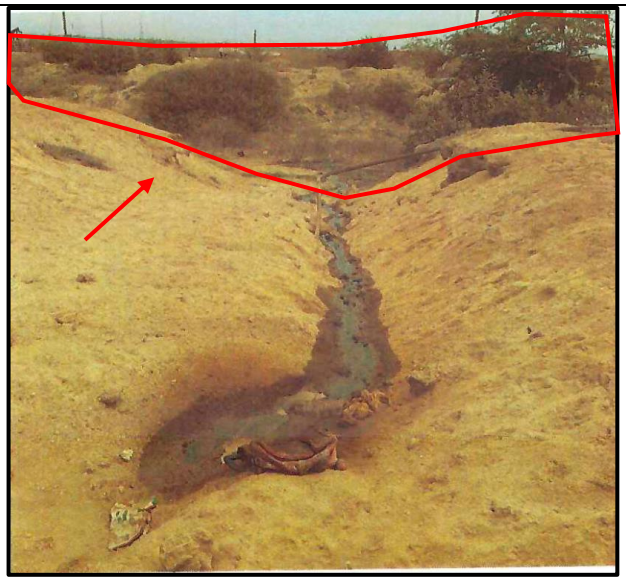

Fuente: Informe LXPROD-LO-12-2019, presentado en el Anexo 5 de la Carta N° CCNPCVPLX-OP-599-2019, el 4 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E17-105400

180. Finalmente, el TFA, mediante la Resolución N° 112-2021-OEFA/TFA-SME del 22 de abril del 2021, señala que la presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita; por lo que, es posible concluir que, en el presente caso, el derrame ocurrido generó un daño potencial a la flora y fauna.

181. En tal sentido, de los medios probatorios antes citados, se concluye que el administrado no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en el derrame de fluido de producción (crudo y agua de producción) en la línea de flujo de 2 pulgadas que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25, ocurrida el 15 de octubre de 2019.

182. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.4 hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión[88].

c) Análisis de los descargos

183. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que el suelo del área afectada por el derrame de fluidos de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 se encontraría limpia y descontaminada de forma adecuada.

184. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado señala que, solamente en un punto de muestreo —el realizado por el OEFA con código CNPC,6, Pz7214-ESP1— los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 superan los valores del ECA Suelo. Es por ello, señala que realizó la toma de muestras de suelo, cuya cadena de custodia se envió en el Anexo 11 de su escrito de descargos 1, y, refiere que los resultados de los mismos los adjunta en el Anexo 3 de su escrito de descargos 2. Adicionalmente, el administrado indicó que durante la toma de muestras de suelo realizó dos excavaciones en el suelo del área afectada, las cuales se encontrarían limpias, las cuales corresponden con los puntos de muestreo tomados por OEFA.

185. Sobre el particular, corresponde verificar la información presentada por el administrado correspondiente a las fotografías presentadas por el administrado y documentos adjuntos

[88] Ver páginas de la 25 a la 34 del archivo denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto del folio 30 de Expediente.

en sus escritos de descargos con el fin de verificar si descontaminó el área afectada por el derrame del 15 de octubre de 2019. El análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 30: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio probatorio	Contenido	Análisis DFAI
Fotografías de excavaciones en el suelo, presentadas en los Escritos de descargos N° 1 y N° 2	En su escrito de descargos N° 1 y N° 2 el administrado presentó fotografías de dos (2) excavaciones en el suelo, del 16 de febrero de 2022, presentadas para acreditar que el suelo del área afectada, producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" de diámetro que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, se encontraría limpio; las cuales se presentan a continuación: 	De la revisión de las fotografías de las dos (2) excavaciones en el suelo presentadas por el administrado, se tiene que fueron realizadas el 16 de febrero de 2022, en las coordenadas UTM WGS84 476662E, 9527943N y UTM WGS84 476666E, 9527956N, y que el administrado sostiene que el suelo se encontraría limpio. Es oportuno señalar, que las excavaciones coinciden con los puntos de muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2019 por la DSEM, el 16 de octubre de 2019, con códigos CNPC,6,Pz7214-ESP1 y CNPC,6,Pz7214-ESP2 ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 476662E, 9527943N y 476666E, 9527956N respectivamente; en el cual, los resultados analíticos de las muestras de suelo del punto con código CNPC,6,Pz7214-ESP1 (Ubicado a aproximadamente 30 m al noreste del pozo 7214), de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) superaron en 122.2% y 168.4% respectivamente de los ECA Suelo 2013 – Uso Industrial. Asimismo, las fotografías de las excavaciones de suelo presentadas por el administrado, se podría señalar que por el color muestran al suelo aparentemente limpio, sin embargo no es suficiente para acreditar que el suelo, en las coordenadas UTM WGS84 476662E, 9527943N (ubicación del punto de monitoreo CNPC,6,Pz7214-ESP1, en el cual se tuvo resultados analíticos de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) con superación de 122.2% y 168.4% respectivamente de los ECA Suelo 2013 – Uso Industrial), no se encuentre afectado producto del derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" de diámetro que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X. Cabe precisar que, el administrado no presentó un informe o reporte del estudio de suelo que describa los procedimientos, metodologías, y resultados del estudio de suelo, acompañado con las fotografías fechadas y georreferenciadas del muestreo de suelo y los resultados analíticos de los parámetros de interés realizados por un laboratorio y con metodologías acreditadas por INACAL.

		En ese sentido, las fotografías presentadas por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
Anexo 11: Cadena de custodia de muestra de suelo, presentada mediante Escrito de descargos N° 1	En el Anexo N° 11 de su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó una cadena de custodia de muestras de suelo en el punto de muestreo de código CNPC,6,Pz7214-ESP1, con fecha de muestreo 12 de febrero de 2022, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M 9527943N, 476662E, tal como se muestra a continuación: 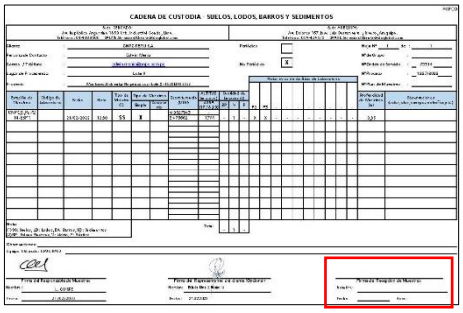 CADENA DE CUSTODIA - SUELOS, LODOS, BARROS Y SEDIMENTOS	Al respecto, si bien el administrado remitió la cadena de custodia de la toma de muestra de suelo, registrada con código CNPC,6,Pz7214-ESP1, de fecha de muestreo 12 de febrero de 2022, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M 9527943N, 476662E; para el análisis de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40); sin embargo, de la revisión de la cadena de custodia se puede apreciar que esta no fue recepcionada por ningún laboratorio; asimismo, el administrado no remitió los resultados analíticos de dicha muestra de suelo; por lo tanto, no es posible determinar que el administrado haya realizado la toma de muestra de suelo, debido a que no remitió información que permita corroborar que la toma de muestra fue ejecutada, tales como un informe o reporte de muestreo que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas de la toma de muestra de suelo, cadena de custodia debidamente recepcionada por un laboratorio acreditado por INACAL y los Informes de ensayo de los resultados analíticos con acreditación de los métodos de ensayo por INACAL. En ese sentido, la cadena de custodia remitida por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo 3: Informe de Ensayo N° MA2233672, presentada en su Escrito de descargos N° 2	En el Anexo 3 de su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA2233672, del ensayo analítico de muestras de agua salina (agua de mar), con fecha de muestreo 24 de agosto de 2022, tomadas en la estación de muestreo con código PG-M1 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9490441N, 465768E; tal como se muestra a continuación: 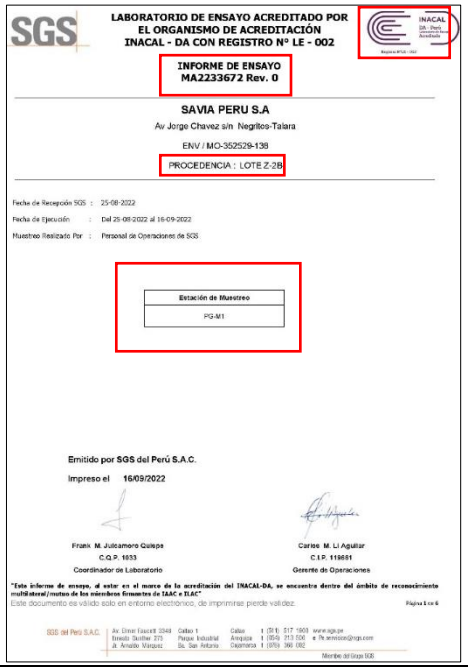 SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 INFORME DE ENSAYO MA2233672 Rev. 0 SAVIA PERU S.A Av Jorge Chavez s/n Negritos-Talara ENV / MO-352529-138 PROCEDENCIA : LOTE Z-2B Fecha de Recepción SGS : 25-08-2022 Fecha de Ejecución : Del 25-08-2022 al 16-09-2022 Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS Estación de Muestreo PG-M1 Emitido por SGS del Perú S.A.C. Impreso el 16/09/2022 Frank M. Julcamoro Quispe C.Q.P. 1633 Coordinador de Laboratorio Carlos M. Li Aguilar C.I.P. 119881 Gerente de Operaciones	De la revisión del Informe de Ensayo N° MA2233672, se advierte que, fue emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado ante INACAL, corresponde a los resultados de las muestras de agua salina de mar, con fecha de muestreo 24 de agosto de 2022, tomadas en el Lote Z-2B, estación de muestreo con código PG-M1, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9490441N, 465768E; tal como se muestra a continuación: INFORME DE ENSAYO MA2233672 Rev. 0 SAVIA PERU S.A Av Jorge Chavez s/n Negritos-Talara ENV / MO-352529-138 PROCEDENCIA : LOTE Z-2B Estación de Muestreo PG-M1 PG-M1 9490441N / 465768E 24/08/2022 16:52:00 AGUA SALINA AGUA DE MAR Resultado ± Incertidumbre

	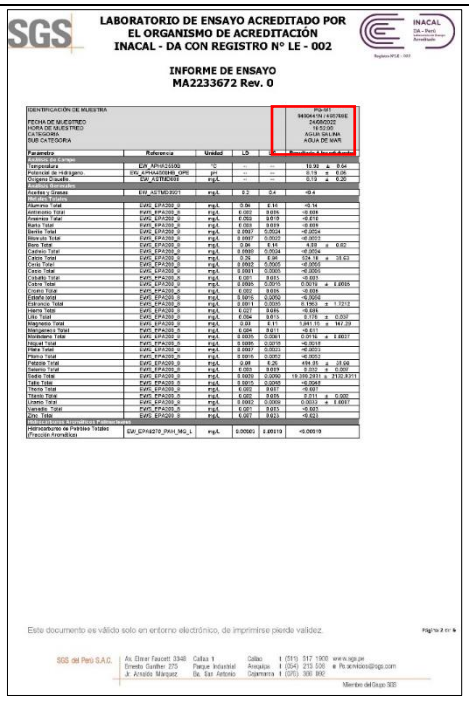 SGS **LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002** **INFORME DE ENSAYO** **MA2233672 Rev. 0** Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez.	Es oportuno señalar que, el presente hecho imputado versa sobre la descontaminación del área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X. En ese sentido, los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° MA2233672, de muestra de agua salina de mar, del punto de muestreo PG-M1, del Lote Z.2B, no corresponde al área afectada de suelo producto de derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" de diámetro que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X. Por lo expuesto, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

186. En atención al cuadro precedente, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye lo siguiente:

(i) El administrado remitió la cadena de custodia de la toma de muestra de suelo, registrada con código CNPC,6,Pz7214-ESP1, de fecha de muestreo 12 de febrero de 2022, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17M 9527943N, 476662E; para el análisis de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40); sin embargo, de la revisión de la cadena de custodia, se puede verificar que esta no cuenta con evidencia (sello) de recepción por ningún laboratorio; asimismo, el administrado no remitió los resultados analíticos de dicha muestra de suelo; por lo tanto, no es posible determinar que el administrado haya realizado la toma de muestra de suelo.

(ii) Los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° MA2233672, muestra de agua salina de mar, del punto de muestreo PG-M1 del Lote Z.2B, presentado por el administrado, no corresponde al área afectada de suelo producto de derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" de diámetro que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X. Por lo expuesto, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

(iii) Las fotografías de las excavaciones de suelo presentadas por el administrado, por el color muestran al suelo aparentemente limpio; sin embargo, no es suficiente para acreditar que el suelo se encuentre descontaminado, con respecto a la ubicación del punto de monitoreo realizado por el OEFA con código CNPC,6,Pz7214-ESP1 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (476662E, 9527943N), toda vez que el administrado no evidenció la descontaminación del área afectada, a través de la toma de muestra de suelo, cadena de custodia debidamente recepcionada por un laboratorio acreditado por INACAL, así como el respectivo Informe de ensayo de los resultados analíticos.

187. Al respecto, cabe señalar que el TFA[89] ha mencionado en anteriores pronunciamientos que, la forma de acreditar la descontaminación efectiva es a través de muestras que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas, como se cita a continuación:

> 151. (…) la única manera de acreditar la descontaminación efectiva de dicha área es a través del resultado obtenido de las muestras de suelos, que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas, como es el caso de los ECA para Suelo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al observarse el exceso de los parámetros evaluados.

188. En ese orden de ideas, se tiene que durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM a fin de verificar la descontaminación del área afectada por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción), realizó el muestreo de suelo en tres (3) puntos, cuyo resultado del punto con código CNP,6,Pz7214-ESP1 superó los ECA Suelo 2013 – Uso Industrial, para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)[90]. Sobre lo mencionado, el administrado no acredita la descontaminación efectiva, a través de muestras que evidencien que las concentraciones de los contaminantes superados cumplan con los valores ECA suelo correspondiente.

189. En atención al análisis efectuado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo

d) Conclusión

190. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.

191. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.4 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2019; toda vez que, no presentó:

- **Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

192. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[91].

---

89 Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE de 20 de agosto de 2020, fundamento 151.

90 De acuerdo al Informe de Ensayo N° 69317/2019, emitido por el laboratorio ALS LS Perú, remitido mediante Carta N° 2766-19/EI-ALS LS Perú, el 4 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E01-105789.

91 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

193. De acuerdo a la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

194. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM efectuó el requerimiento de información, mediante Acta de Supervisión[92], otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma, fecha que venció el 4 de noviembre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 31: Requerimiento de información detallado en el Acta de Supervisión

Acta de Supervisión		
7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)	*(…)*	*(…)*
4	*Informe documentado respecto a las **causas que originaron el evento del 15.10.2019** emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.*	*10*

Fuente: Acta de Supervisión de suscrita el 17 de octubre de 2019

195. En atención a lo anterior, a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-599-2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E017-105400, el administrado presentó información con relación al requerimiento realizado; no obstante, de acuerdo al análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión[93], si bien el administrado indica la causa de la emergencia ambiental, este no remitió el informe documentado requerido en el numeral 4 del ítem 7 del Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 32: Análisis de la información presentada por el administrado en el Informe de Supervisión

Informe de Supervisión

124. El 4 de noviembre de 2019, a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-599-2019, del 30 de octubre de 2019, CNOC remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión. A continuación, corresponde realizar el análisis del cumplimiento de la información presentada por el administrado:

Cuadro N° 8
Análisis del cumplimiento de la información presentada por el administrado debido al Requerimiento efectuado en el acta de supervisión

N°	***Requerimiento***	***Documento presentado por el administrado***	***Comentario***	***TdP cumplió con presentar (modo forma y plazo) (SI/NO)***
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
4	*Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15.10.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar*	*Anexo N° 5: Informe N° LX-PROD-LO-12-2019*	*CNPC solo presentó el informe que contiene lo trabajos realizados para el control de la emergencia ambiental; no*	*No*

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

92 Página 10 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019.

93 Numeral 124 y 125 del Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID

		acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizado|por el administrado		*obstante, no presentó ningún informe documentado respecto a las causas que la originaron.*	

(…)

125. Conforme el cuadro anterior, se verifica que el administrado no presentó la totalidad de la información requerida mediante el Acta de Supervisión.

(Subrayado agregado)

Fuente: Informe de Supervisión N° 213-2020-OEFA/DSEM-CHID

196. De acuerdo lo anterior, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar la información señalada en requerimiento N° 4 del ítem 7 del Acta de Supervisión, correspondiente al informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15 de octubre de 2019 (emergencia ambiental) y los trabajos realizados para su control, el cual debía estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.

197. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.6 hecho analizado N° 6" del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

198. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que remitió la información requerida por el OEFA en el anexo 5 de la carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 del 4 de noviembre de 2019; sin embargo, el OEFA consideró que no se ha presentado dicha información, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro N° 33: extracto de la carta CNPC-VPLX-OP-599-2019 presentada por el administrado

4. Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15.10.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.

Para este requerimiento, corresponde informar que la falla se presentó por desgaste de material por corrosión interna y los trabajos realizados para su control se describen en el Informe N° LX-PROD-LO-12-2019, remitido como Anexo N° 5 del presente documento.

Fuente: Escrito de descargos 2

199. Asimismo, mediante su escrito de descargos 1, el administrado presenta complementariamente el *Informe N° INF-REP-LF-001-19*, que consiste en el análisis de falla (anexo 12 del escrito de descargos 1); informe de reparación de la línea de flujo (anexo 13 del escrito de descargos 1); e *Informe N° 2019-QUIM-POZ-0253*, el cual contiene el análisis de la falla realizado por los laboratorios de la empresa que realiza las actividades de tratamiento químico en el Lote X (anexo 14 del escrito de descargos).

200. A su vez, mediante su escrito de descargos 2, el administrado reitera que, presentó los trabajos para el control ambiental y reparación de la línea de flujo, así como las acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados, mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 del 4 de noviembre de 2019.

201. Sobre el particular, el TFA ha señalado que, el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración[94].

202. Conforme a lo detallado en el considerando anterior, se verificó que el requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre 2019, cumple con el contenido mínimo establecido por el TFA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 34: Verificación del contenido mínimo del requerimiento de información del OEFA

Requerimiento de Información:		
7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)	*(…)*	*(…)*
4	*Informe documentado respecto a las **causas que originaron el evento del 15.10.2019** emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.*	*10*

Verificación del contenido mínimo del requerimiento de Información		
Requisitos	**Análisis DFAI**	**¿Cumple con el requisito?**
Plazo	El requerimiento señala el plazo de diez (10) días hábiles	Si cumple
Forma	El requerimiento señala que la información debe ser remitida documentalmente a través de un informe, el cual debe ser presentado al OEFA a través de su mesa de partes.	Si cumple
Condición de cumplimiento	El requerimiento señala que el contenido mínimo requerido es un informe documentado, el cual debe señalar causas que originaron el evento y acompañado de medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado	Si cumple

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

203. Aunado a lo anterior, el TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos[95] que el cumplimiento de la referida disposición —requerimiento de información— resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

204. Ahora bien, se procede a realizar el análisis del contenido de los medios probatorios presentados por el administrado, en atención al requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 35: Análisis de los medios probatorios presentado por el administrado

Medio probatorio	**Contenido**	**Análisis DFAI**
Anexo N° 5: Informe LX-PROD-LO-	Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que presentó la información requerida por la DSEM, durante la Supervisión Especial 2019,	Al respecto se advierte que, el administrado presentó, en el anexo 5 de la carta CCNPC-VPLX-OP-599-2019, el Informe LX-PROD-

94 Resolución N° 405-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 34.

95 Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Resolución Nº 117-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018.

12-2019, remitida mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019	la misma que fue remitida en el Anexo N° 5 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019, el 4 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E17-105400; el cual corresponde al Informe LX-PROD-LO-12-2019, el cual contiene la siguiente información: En la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019, sobre la causa de la emergencia ambiental se menciona lo siguiente: *(…)* ***REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:*** *(…)* ***4. Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15.10.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.*** *Para este requerimiento, corresponde informar que la falla se presentó por desgaste de material por corrosión interna y los trabajos realizados para su control se describen en el Informe Nº LX-PROD-LO-12-2019, remitido como Anexo Nº 5 del presente documento.* (lo subrayado es nuestro) *(…)* En el Anexo N° 5: Informe LX-PROD-LO-12-2019, se detalla lo siguiente: ***INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES*** *(…)* ***1. OBJETIVO*** *El presente informe tiene por objeto informar a la Dirección de Supervisión del Oerganismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el levantamiento de las observaciones realizadas durante la Visita de Supervisión, realizada el día 15 de octubre de 2019 relacionada al Acta de Supervisión Expediente N° 275-2019 DSEM-CHID* ***2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES*** *2.1 Descripción de la observación OEFA* *(…)* *2.2. Resumen de Evento:* ➢ *El incidente se produce en el pozo EA 7214 TA 25 con sistema de extracción de bombeo mecánico cuya producción queda evidenciada en el Anexo 01 "Registro de Producción de Pozo"* ➢ *El día 15 de octubre a las 10.40 horas el recorredor de TA 25 identifica una fuga de hidrocarburos en el borde terraplén del pozo EA 7214 (coordenadas Norte 474117, Este 9526372), procede a comunicar el incidente y posterior bloqueo de la producción del pozo quedando controlado a las 10:45 horas, el cálculo de volumen derramado queda registrado en el Anexo 02 "Cálculo de Columen Derramado"; las acciones ejecutadas posteriores a la identificación de la fuga corresponden a lo descrito en el Anexo 03 "Plan de Contingencias"* ➢ *CNPC procede a cambiar 4 tubos con apoyo de una cuadrilla de gasfitería, lo cual se evidencia en el Anexo 04 "Reporte de Reparación de Línea de Flujo"* ➢ *Se realiza la limpieza del área afectada terminando las labores de remediación a las 16:00 horas, se adjunta como evidencia el Anexo 05 "Manifiesto de Residuos Sólidos". El pozo queda en producción.* ➢ *Para la prevención de incidentes ambientales es realiza una inspección visual e las líneas de flujo para*	LO-12-2019, denominado como "informe el levantamiento de observaciones" de la supervisión realizada del 16 al 17 de octubre de 2019. En el indicado informe, el administrado precisa que, el evento sucedió el día 15 de octubre de 2019. Asimismo, el administrado detalla las acciones que habría realizado, entre ellas: i) la reparación de la línea de flujo (correspondiente al cambio de 4 tubos), ii) limpieza del área afectada, así como iii) la inspección visual de las líneas de flujo. En atención a lo anterior, el administrado adjunta lo siguiente: (i) dos (2) fotografías, una del antes y otra después de las actividades realizadas por el administrado en la zona del evento; (ii) indica que para los trabajos de reparación el administrado utilizó una cuadrilla de gasfitería y una cuadrilla de remediación, (iii) registro de producción de pozo EA 7214 TA 25 en dicha de pozo, (iv) cálculo de volumen derramado, (v) extracto del Plan de Contingencias, (vi) Reporte de reparación de línea de flujo, manifiesto interno de residuos sólidos, y (vii) documento de inspección de Línea de Flujo de Pozo EA 7214. Finalmente, el administrado señala como conclusión que se da por atendido el levantamiento de la observación realizada. Contrariamente a lo alegado por el administrado, para poder acreditar el cumplimiento de la presentación de información requerida, esta debe ser presentada en los términos que fue requerida por la DSEM, por lo que debió acreditar lo siguiente: - **Tipo de documento:** Informe documentado. - **Contenido del Informe**: Causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado. - **Plazo:** Venció el 4 de noviembre de 2019 Del análisis de la información presentada por el administrado, se tiene que no ha presentado la información requerida en el numeral 4 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019, toda vez que: - El administrado no ha presentado un informe documentado respecto a las causas del evento; esto es un informe técnico sustentado de la causa del evento, tan solo señaló la posible causa en el mismo contenido de la Carta CCNPC-VPLX-OP-599-2019, tal como se muestra a continuación: *(…)* ***4. Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15.10.2019 emergencia ambiental y los***

lo cual se adjunta el Anexo 06 "Documento de Inspección de Línea de Flujo de Pozo"

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO OBSERVACIÓN REALIZADA

➢ Incidente ambiental en borde terraplén de pozo EA7214 TA 25

Foto N°01 Observación realizada

Foto N° 02 Observación Levantada

4. EQUIPOS UTILIZADOS

Para la ejecución de los trabajos solicitados, se utilizaron los siguientes equipos:

- *Cuadrilla de Gasfitería*
- *Cuadrilla de remediación*

5. REPORTES Y/O DOCUMENTOS DE SUSTENTO

5.1 Anexo 01: Registro de Producción de Pozo EA 7214 TA 25 en ficha de Pozo

Fecha	Petróleo	Agua	Gas	Bruta	% Agua	Qor	Qo	Prueba	Qo%Rpm	Carrera	Vol Iny	Ps Iny	Pw TBG	Pw CSG
29-Oct-19	3.09	0.06	6.00	3.15	2.00	1,943.6	1,904.76	Aprob.	8.9	33	0		60	32
21-Oct-19	3.09	0.06	6.00	3.15	2.00	1,943.6	1,904.76	Aprob.	8.9	33	0		60	30
20-Oct-19	3.12	0.03	6.00	3.15	1.01	1,924.3	1,904.76	Aprob.	8.9	33	0		30	30
19-Oct-19	3.09	0.06	6.00	3.15	2.00	1,943.6	1,904.76	Aprob.	8.9	33	0		50	32
11-Oct-19	3.06	0.09	6.00	3.15	2.98	1,953.4	1,904.76	Aprob.	8.9	33	0		50	32
18-Sep-19	3.01	0.09	6.00	3.10	3.00	1,995.3	1,935.48	Aprob.	8.9	33	0		50	32
03-Sep-19	3.01	0.09	6.00	3.10	3.00	1,995.3	1,935.48	Aprob.	8.9	33	0		60	32

5.2 Anexo 02: Cálculo del Volumen derramado

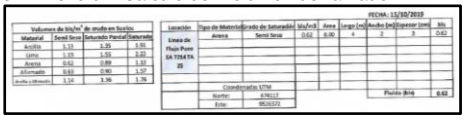

5.3 Anexo 03: Plan de Contingencia

trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.

Para este requerimiento, corresponde informar que la falla se presentó por desgaste de material por corrosión interna y los trabajos realizados para su control se describen en el Informe Nº LX-PROD-LO-12-2019, remitido como Anexo Nº 5 del presente documento.

(Lo subrayado es nuestro)

(…)

De acuerdo a lo anterior, si bien el administrado presentó información relacionada los trabajos realizados respecto de la emergencia ambiental para su control; el administrado **omitió la presentación del informe documentado** respecto de las causas que originaron el evento del 15 de octubre del 2019, en tal sentido se concluye que el administrado no remitió la información requerida por la autoridad supervisora en los términos que fueron requeridos.

Por lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

GERENCIA DE HSSE

PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL LOTE X

CODE: CNPC-HSSE-PR07
REV: 01
PAGE: 47 of 70

Durante:

- Realizar la notificación de acuerdo al Anexo E - Plan de Comunicaciones;
- Controlar la fuente del derrame y recuperar el volumen que sea posible del fluido o producto derramado;

En caso de derrame en líneas de procesos;

- Desviar la producción que fluye a través de la línea de la cual proviene el derrame;
- Contener el fluido para evitar su esparcimiento a través de barreras (oleofílicas o elaboradas con suelo del área de manera manual o mecánica);
- Realizar la reparación de la falla (soldadura, instalación o ajuste de grampas, reemplazo de válvulas);
- En caso de reemplazo se deberá inertizar previamente el tramo afectado antes del corte;
- Recuperar el volumen de fluido que sea posible a través de unidades cisterna;

5.4 Anexo 04: Reporte de Reparación de Línea de Flujo

5.5 Anexo 05: Manifiesto Interno de Residuos Sólidos

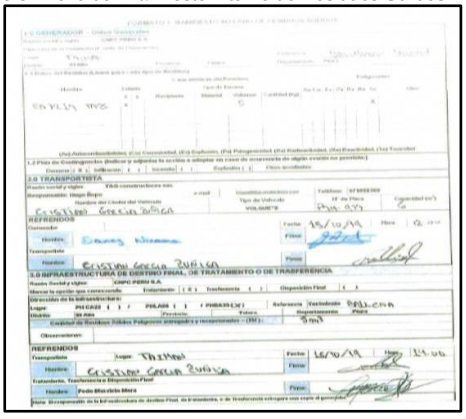

5.5 Anexo 05: Documento de Inspección de Línea de Flujo de Pozo EA7214

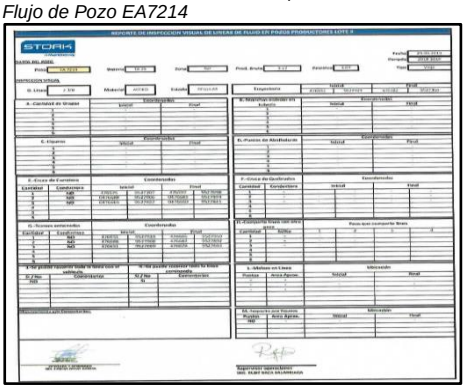

6. CONCLUSIONES

	De acuerdo a la evidencia alcanzada en el presente informe, se da por atendido el levantamiento de la observación realizada.	
Anexo N° 12: Informe de Reparación de la Línea de Flujo del Pozo EA7214 TA-25, presentado mediante Escrito de descargos N° 1	En el Anexo N° 12 de su escrito de descargos N° 1[96], el administrado presentó el documento denominado Informe de Reparación de la Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25; de fecha 16 de octubre de 2019. INGENIERÍA DE MANTENIMIENTO LOTE X INFORME DE REPARACIÓN REPARACIÓN DE LÍNEA DE FLUJO DE POZO EA7214 TA-25 CÓDIGO HB: INF-REP-LF-0001-19 CÓDIGO CNPC: 1.2.1.14.26-2019-17142-IN-HB-2 FECHA DE EMISIÓN: 16/10/2019 CLIENTE: CNPC PERU S.A. ELABORADO POR: Ing. Christian Vegas Mori – Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L REVISADO POR: Ing. William Shimokawa Mogollón – Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L APROBADO POR: Marcos Benites Temoche – Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L Av. Bolognesi S/N El Alto Talara Plura Perú 1. INTRODUCCIÓN 1.1 OBJETIVO El objetivo de este reporte es notificar del servicio de reparación realizado a la línea de flujo del Pozo EA7214 TA-25. 1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA LÍNEA INTERVENIDA El tramo intervenido en la línea de flujo del Pozo EA7214 TA 25 se encontraba enterrada en referencia cerca a terraplén. La tubería que conforma este tramo es de 2 3/8"o Tubing. 2. MEMORIA DESCRIPTIVA 2.1 ANTECEDENTES El trabajo de reparación se ejecutó por pedido de nuestro Cliente CNPC, debido a la rotura de la línea producida por corrosión tipo picadura en la parte interna. 2.2 TRABAJOS DE REPARACIÓN Los trabajos de reparación se realizaron el día 15 de octubre del 2019 entre las 14:30 pm hasta las 15:30 pm. siendo estos realizados por una cuadrilla del Servicio de Básica a cargo del Supervisor Jose Portocarrero. La tubería intervenida fue de 2 3/8" o Tubing, se reemplazó 4 tubos. 3. CONCLUSIONES 3.1 Este Mantenimiento se efectuó el día 15.10.2019 en un plazo de 1:00 hora. 3.2 Culminado el reemplazo, la línea quedó operativa.	Cabe precisar que, el presente hecho imputado está relacionado a que el administrado no remitió la información requerida mediante el acta de supervisión, donde se solicitó que presente el **Informe documentado** respecto a las **causas que originaron el evento** del 15/10/2019, emergencia ambiental, y los **trabajos realizados para su control**, el cual debe estar acompañado **con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado**. Ahora bien, como se trata de un incumplimiento formal, la presentación de la información requerida por la autoridad supervisora debía cumplirse tanto en la forma como en el plazo, que permita corroborar las causas que originaron la emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, que incluya medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado. En ese sentido, para que el administrado acredite el cumplimiento de la presentación de información en los términos que fue requerida por la DSEM, debe acreditar lo siguiente: - **Tipo de documento:** Informe documentado. - **Contenido del Informe**: Causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado. - **Plazo**: Venció el 4 de noviembre de 2019 Ahora bien, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se tiene el siguiente detalle: **Anexo** | **Documento** | **Descripción de contenido** Anexo 12 | Informe de Reparación de la Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25 | Del 16/10/2019, el documento contiene información respecto del servicio de reparación realizado a la línea de flujo de Pozo EA7214 TA 25. Anexo 13 | Reporte de Reparación de Tuberías | Del 15/10/2019, documento contiene información sobre la

96 Remitido mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-063-2021, del 22 de febrero de 2022 con registro 2022-E01-016153.

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
<u>INFORME DE ANÁLISIS DE FALLA</u>
1. EQUIPO AFECTADO: Línea de Flujo de Pozo EA7214 TA-25.
2. UBICACIÓN: Antes de los trabajos de reparación la línea se encontraba enterrada.
3. FECHA DE FALLA: 15.10.2019
4. COMPONENTE: Tubería 2 3/8" o Tubing
5. ESTADO DE LA TUBERÍA: Al momento de fallo, la tubería se encontraba enterrada.
6. MODO DE FALLO: Orificio
7. DESCRIPCIÓN DE LA FALLA: Orificio ubicaco a las 8:00 horas. sentido de las agujas del reloj contorno de la tubería.
8. CAUSA DE LA FALLA: Corrosión tipo picacura en la parte interna
9. MEDIDA CORRECTIVA: Se reemplazaron 4 tubos de 2 3/8" Tubing.
10. FECHA DE REEMPLAZO: 15.10.2019
11. LONGITUD REEMPLAZADA: Se reemplazó 36 metros de tubing de 2 3/8" o.
12. ESTADO DE LA TUBERÍA LUEGO DE LA MEDIDA CORRECTIVA: Se realizó un nuevo trazo para la ubicación de la línea.
13. RECOMENDACIONES
Se recomienda realizar una inspección visual para tener un seguimiento del estado de la línea.
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>reparación y reemplazo de la tubería de 2 3/8" de diámetro.</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo N° 13: Reporte de Reparación de Tuberías, presentado mediante Escrito de descargos N° 1</td>
<td>En el Anexo N° 13 de su escrito de descargos, el administrado presentó el documento denominado Reporte de Reparación de Tuberías, de fecha 15 de octubre de 2019.
 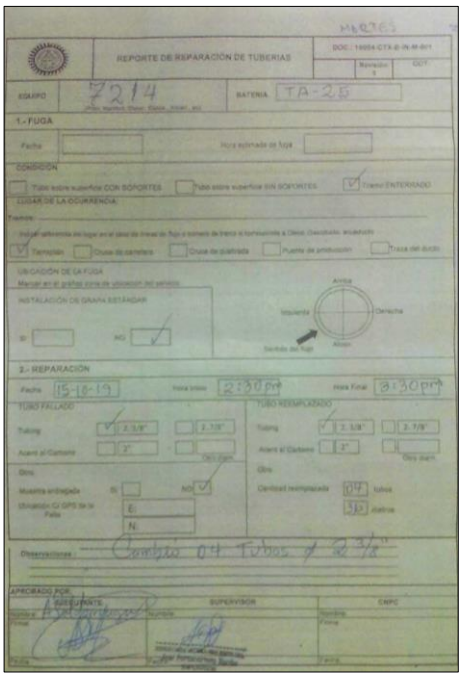
REPORTE DE REPARACIÓN DE TUBERIAS
EQUIPO 7214 BATERIA TA-25
1.- FUGA
2.- REPARACION
Fecha 15-10-19 Hora Inicio 2:30pm Hora Final 8:30pm
Cambio de 4 Tubos de 2 3/8"
APROBADO POR:
ASISTENTE SUPERVISOR OMPC</td>
<td>Anexo 14</td>
<td>Reporte de Inspección de Línea de Flujo N° 2019-QUIM-POZ-0253</td>
<td>Del 16/10/2019, el documento contiene la inspección de la línea de flujo de pozo EA7214 de la Batería TA25, en el cual se indica el tipo de falla, corrosión interna por pit.</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo N° 14: Reporte de Inspección de Línea de Flujo, presentado mediante Escrito de descargos N° 1</td>
<td>En el Anexo N° 14 de su escrito de descargos, el administrado presentó el documento denominado Reporte de Inspección de Línea de Flujo, de fecha 15 de octubre de 2019, remitida el 22 de febrero del 2022.</td>
<td></td>
<td>Reporte de Laboratorio N° 2019-10-LAB-0253</td>
<td>Del 16/10/2019, el documento contiene el reporte del laboratorio, en el cual se describe sobre la falla en la Línea EA7214 TA25, que el que se indica diámetro interno del agujero de 6 mm, diámetro externo 5 mm y de la aplicación de reactivos se concluye corrosión por pit.</td>
</tr>
<tr>
<td colspan="4">De acuerdo a los anexos adjuntos en los escritos de descargos, si bien el administrado presentó información de los trabajos realizados respecto de la emergencia ambiental para su control, sin embargo no cumplió con la <u>presentación del informe documentado</u> <u>respecto de las causas que originaron</u> el evento del 15 de octubre del 2019 dentro del plazo establecido por la DSEM, el cual venció el 4 de noviembre de 2019.

Sobre el particular, el administrado recién presenta un informe documentado (informe de falla) sobre las causas en su escrito de descargos. Si bien la información que el administrado presenta en su escrito de descargos corresponde a lo requerido por la Autoridad Supervisora, ello no lo presentó en el plazo que se estableció el requerimiento. Son informes realizados con posterioridad al vencimiento del plazo del requerimiento.

Por lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</td>
</tr>
</table>

REPORTE DE INSPECCION DE LINEA DE FLUJO

REPORTE DE LABORATORIO N°2019-10-LAB-0253

Fecha de recepción : 16/10/2019
Fecha de análisis : 16/10/2019

Atención: CNPC PERU
Entregada por : Hermanos Benites

Lugar de Toma de Muestra: EA7214TA25
Hora: 10:30

Elaborado por: Fátima Arévalo Sánchez
Analista de Laboratorio

Revisado por: Francisco Roldan Alva
Ingeniero de aplicación

ITEM	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO (Vista Externa)
Identificación de la muestra	EA/7214/A25	
Caracteristica visual de la muestra	Tubing de 2 3/8" con corrosión interna	
Diametro interno del agujero medido horizontalmente	6 mm	
Diametro interno del agujero medido verticalmente	5 mm	REGISTRO FOTOGRÁFICO (Vista Interna)
Observaciones	Se hizo reaccionar con HCL (acido clorhidrico) y se percibe olor a H2S (Sulfuro de Hidrogeno). Se encontró depositos de sulfuro. La formación del agujero y el crecimiento de los depositos, son caracteristicas típicas de corrosión por pit	

205. De acuerdo con el análisis realizado en el cuadro precedente, y contrario a lo señalado por el administrado, se tiene que el administrado no presentó la información solicitada en el requerimiento N° 4 del ítem 7) del Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019, toda vez que:

(i) Si bien el administrado presentó información relacionada los trabajos realizados respecto de la emergencia ambiental para su control en la Carta CCNPC-VPLX-OP-599-2019. No obstante, el administrado **omitió la presentación del informe documentado** respecto de las causas que originaron el evento del 15 de octubre del 2019, en tal sentido se concluye que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad supervisora en los términos que fueron requeridos, por lo tanto no desvirtúa el presente hecho imputado.

(ii) El administrado presentó información adjunta en su escrito de descargos 1, respecto de los trabajos realizados respecto de la emergencia ambiental para su control; sin embargo, no cumplió con la **presentación del informe documentado respecto de las causas que originaron** el evento del 15 de octubre del 2019 dentro del plazo establecido por la DSEM, el cual venció el 4 de noviembre de 2019. Sobre el particular, el administrado recién presenta un informe documentado (informe de falla) sobre las causas en su escrito de descargos. Si bien la información que el administrado presenta en su escrito de descargos corresponde a lo requerido por la Autoridad Supervisora, ello no lo presentó en el plazo que se estableció el requerimiento. Son informes realizados con posterioridad al

vencimiento del plazo del requerimiento; por lo tanto, no desvirtúa el presente hecho imputado

206. Considerando lo mencionado anteriormente, respecto a la información presentada por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, se concluye que lo presentado no desvirtúa el incumplimiento referido a la no remisión de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante el requerimiento 4 del ítem 7) Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2019. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

207. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2019; toda vez que, no presentó el informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.

208. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

209. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[97].
210. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[98].

211. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[99] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

---

97 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

98 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

99 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

del artículo 22° de la Ley del SINEFA[100], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[101], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[102], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

212. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

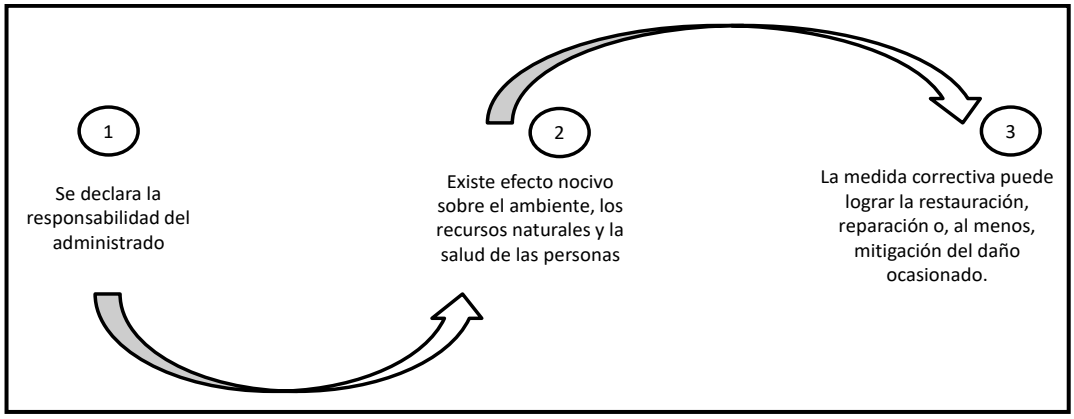

*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

100 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

101 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

102 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

213. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[103]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

214. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[104] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

215. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[105]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

---

103 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

104 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

105 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

216. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[106], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

217. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 y 2 están referidos a la no presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.

218. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

219. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

220. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados Nº 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.

221. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

b) Hechos imputados N° 3 y 4

---

106 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

222. El hecho imputado N° 3 y 4 se refiere a que:
   - El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.
   - El administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.

b.1) Sobre las medidas de prevención

223. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[107], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[108].

224. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[109], indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.

225. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente

226. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que la conducta infractora versa sobre la no adopción de medidas de prevención, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

b.2) Respecto a las actividades de limpieza del área afectada

227. Mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019, el administrado remitió el Informe N° 1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-32 Informe de levantamiento de observación según Acta 0024-10-2019. En el presente documento, el administrado adjunta el documento

---

107 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Fecha de consulta: 14 de setiembre de 2022

108 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)

109 Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

denominado "Informe de levantamiento de observaciones según Acta 0024-10-2019", de fecha octubre de 2019.

228. Ahora bien, de la revisión del mismo, se advierte un acápite denominado solicitud de trabajo, en el que el administrado precisa que las actividades de recuperación, limpieza y mitigación del área impactada, fueron solicitados mediante la Orden de Trabajo SAP N° 900000045594, proveniente del pozo EA7214 a TA25, por un área de 10 m^2, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 36: Extracto de la Orden de Trabajo SAP N° 900000045594

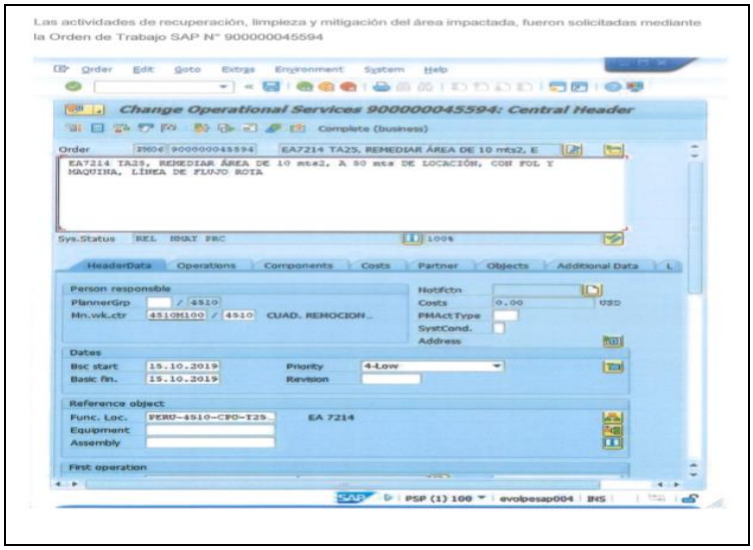

229. Seguidamente, adjunta registros fotográficos a efectos de acreditar las acciones de limpieza del área impactada, de las cuales se advierte una fotografía antes de las acciones de limpieza y después de dicha actividad. Al respecto, dichas fotografías no evidencian el momento en el que administrado realizó las acciones de limpieza del área impactada; asimismo, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, motivo por el cual, no es posible evidenciar si dichas fotografías pertenecen a la misma área presuntamente limpiada, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 37: Registros fotográficos del área del evento

Antes	Después

230. Aunado a ello, de la descripción de dichas fotografías estas detallan que el área limpiada se ubica a 50 m del Pozo 7214; no obstante, de la verificación de la DSEM del área impactada y de los puntos muestreados, se evidenció que el área en el que se identificó excesos de Fracción de hidrocarburos F2 y F3 se encontraba ubicada a 30 m del noreste

del Pozo 7214 y no a 50 m conforme lo señala sus registros fotográficos. En consecuencia, no acredita que el administrado haya realizado las acciones de limpieza en el área impactada e identificada por la DSEM.

b.3) Sobre el manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos

231. Al respecto, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 el administrado remitió un Manifiesto Interno de Residuos Sólidos de fecha 15 de octubre de 2019, el mismo que señala el internamiento temporal de 5 m^3 de suelos contaminados en la Planta de Homogenización de Ballena 35 (PHBA 35), conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 38: Manifiesto Interno de Residuos Sólidos

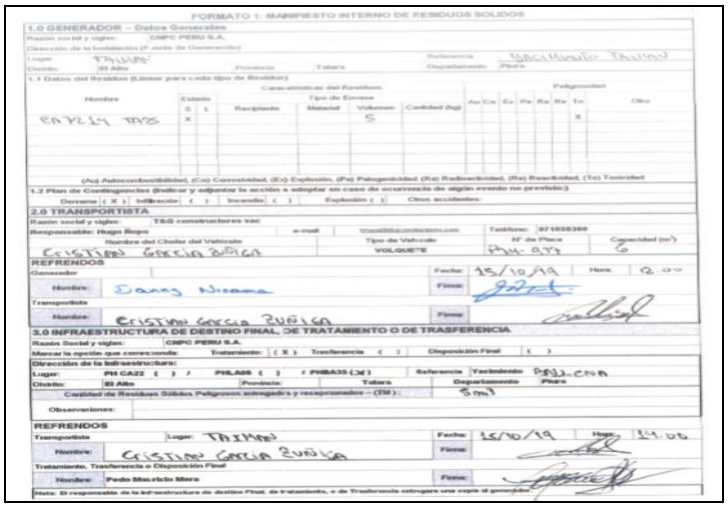

232. No obstante, conforme el administrado ha evidenciado mediante los registros fotográficos las acciones de limpieza del área impactada provendrían de un área ubicada a 50 m del Pozo 7214; Sin embargo, de la verificación de la DSEM del área impactada y de los puntos muestreados, se evidenció que el área en el que se identificó excesos de Fracción de hidrocarburos F2 y F3 se encontraba ubicada a 30 m del noreste del Pozo 7214 y no a 50 m conforme lo señala sus registros fotográficos.

233. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del RLGRS, el generador de residuos sólidos no municipales puede almacenar en sus instalaciones los residuos sólidos peligrosos hasta por doce (12) meses; por consiguiente, considerando que el derrame de petróleo crudo en línea de flujo de 2" de diámetro del Pozo N° 7214 a la Batería Taíman 25, del Lote X fue el 15 de octubre de 2019, a la fecha de emisión del presente informe han trascurrido más de dos (02) años, superando el plazo establecido en la normativa ambiental desde su almacenamiento en las instalaciones del administrado, por lo que, considerando el plazo legal establecido en la normativa señalada, el administrado debió realizar el transporte y disposición final de los residuos, lo cual no ha quedado acreditado a la fecha.

b.4) Respecto a los monitoreos ambientales de suelo

234. Conforme se ha señalado, a fin de identificar el impacto ambiental negativo, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en tres (3) puntos de muestreo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 39: Puntos de muestreo de calidad de suelo

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17L	
			Norte	Este
1	CNPC,6,Pz7214-ESP1	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 30 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527943	476662
2	CNPC,6,Pz7214-ESP2	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 40 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527956	476666
3	CNPC,6,Pz7214-ESP3	Punto de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 10 m en dirección noreste del Pozo 7214.	9527931	476656

Fuente: Acta de supervisión – Expediente 0275-2019-DSEM-CHID – C.U.C 0025-10-2019-102

235. En esa línea, de los resultados de laboratorio correspondientes al muestreo de suelo, se concluyó que en el punto de muestreo con código CNPC,6,Pz7214-ESP1, ubicado a 30 metros en dirección noreste del Pozo 7214, superan los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de los ECA Suelo 2013, – Uso Industrial, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 40: Resultado de laboratorio para el componente ambiental suelo

Parámetros	Unidad*	Puntos de muestreo			ECA (1)
		CNPC,6,Pz7214-ESP1	CNPC,6,Pz7214-ESP2	CNPC,6,Pz7214-ESP3	
F1 (C_6 – C_{10})	mg/Kg	< 1,9	< 1,9	< 1,9	**500**
F2 (C_{10} – C_{28})	mg/Kg	**11110**	76,9	536,1	**5000**
Exceso (%)		**122.2%**			**5000**
F3 (C_{28} – C_{40})	mg/Kg	**16104**	189,7	1023	**6000**
Exceso (%)		**168.4%**			**6000**
Arsénico	mg/Kg	< 17,8	< 17,8	< 17,8	**140**
Bario	mg/Kg	1496	76,4	77,5	**2000**
Cadmio	mg/Kg	1,7	2,5	2,7	**22**
Mercurio	mg/Kg	< 0,10	< 0,10	< 0,10	**24**
Plomo	mg/Kg	43,7	< 5,0	10,9	**1200**

Fuente: Informe de Ensayo N° 69317/ 2019.
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Establecen Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, uso industrial.
Supera ECA de Suelo 2013, uso industrial (1)
(*) Los resultados de suelo se expresan en base seca.

236. Al respecto, Carta N° CNPC-VPLX-OP-599-2019 y el anexo N° 11 al escrito de descargos, el administrado remitió dos (02) cadenas de custodia de muestreo de suelo, de fecha 28 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, de las cuales se advierte que el administrado realizó los monitoreos de suelo en el punto CNPC,6,Pz7214-ESP1 en las coordenadas 47662 E; 9527943 N., lo cual evidencia que realizó el monitoreo en el mismo punto de muestreo en el que la DSEM identificó el exceso de ECA Suelo en el parámetro Fracción de hidrocarburos F1 y F2, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 41: Cadenas de custodia de muestreo de suelo realizado por el administrado

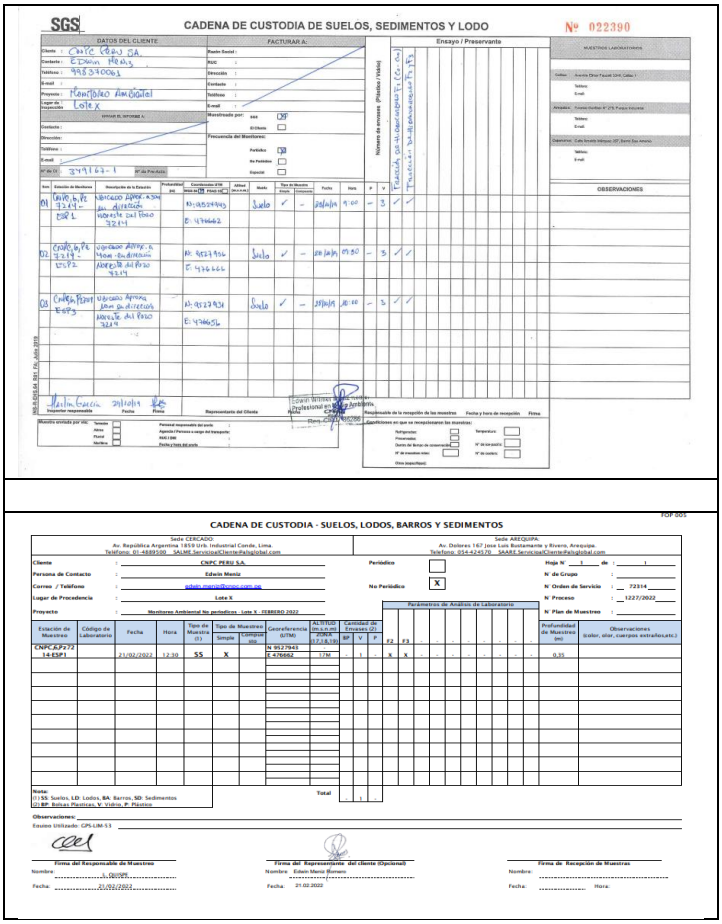

SGS

CADENA DE CUSTODIA DE SUELOS, SEDIMENTOS Y LODO

Nº 022390

CADENA DE CUSTODIA - SUELOS, LODOS, BARROS Y SEDIMENTOS

237. Al respecto, dichas cadenas de custodia acreditan únicamente el muestreo de suelo en el referido punto de muestreo; más no acreditan los resultados obtenidos de dichos muestreos; en consecuencia, no es posible evidenciar el estado actual del suelo y si este se encontró libre de contaminantes.

238. Corresponde indicar que se produjo un derrame de fluido de producción (agua y crudo) en el suelo, proveniente de la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 en el Lote X, ocurrido el 15 de octubre de 2019. Al respecto, los hidrocarburos generan impactos potenciales negativos al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

239. En efecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la flora y fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente.

240. En tal sentido, como consecuencia del derrame de fluido de producción, ocurrido el 15 de octubre del 2019, se advierte un potencial impacto ambiental negativo al suelo, el cual generaría un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que en la zona donde ocurrió el derrame se desarrollan las especies de flora (especies arbóreas como como el Algarrobo, Zapote, Hualtaco, Palo Santo y Palo Verde y arbustivas como el Vichayo), que

proveen alimento y hábitat adecuado a una diversidad de fauna silvestre, como aves, reptiles, medianos y pequeños mamíferos como, el zorro costeño, roedores, entre otros; conforme se encuentran identificadas y descritas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X ; tal cómo se observa a continuación:

Cuadro N° 42: Imágenes de la presencia de flora en la zona y el entorno inmediato de la emergencia ambiental

Fuente: Fotografías N° 6 e Imagen del Acta de Supervisión.

Fuente: Fotografías N° 8 y N° 9 del Informe de Supervisión.

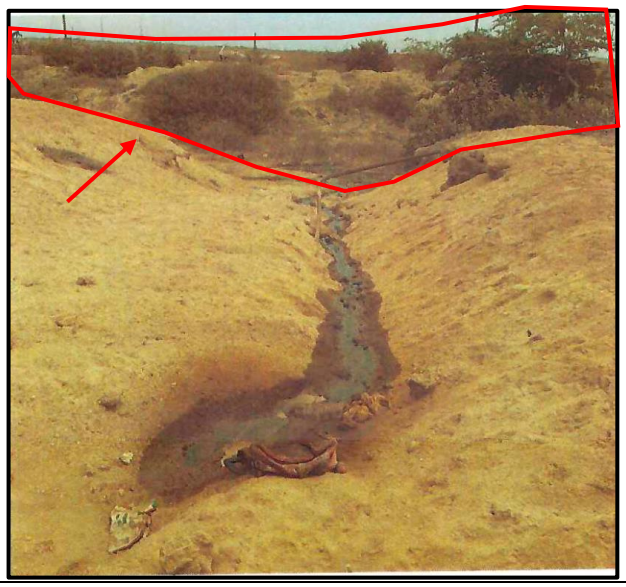

Fuente: Informe LXPROD-LO-12-2019, presentado en el Anexo 5 de la Carta N° CCNPCVPLX-OP-599-2019, el 4 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E17-105400

241. Finalmente, el TFA, mediante la Resolución N° 112-2021-OEFA/TFA-SME del 22 de abril del 2021, señala que la presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita; por lo que, es posible concluir que, en el presente caso, el derrame ocurrido generó un daño potencial a la flora y fauna.

242. Finalmente, cabe precisar que el administrado a la fecha no remitió informes de ensayo que acrediten los resultados obtenidos de dichos monitoreos y que éstos no excedan los ECA Suelo.

243. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el literal c) del acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1[110] del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

244. En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento imputado al administrado, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Nº	Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

110 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

2	El administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá acreditar la presentación: (i) Informe técnico ambiental de riesgos en el área impactada por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote ,X, que comprenda las condiciones actuales del suelo, la evaluación de riesgos ambientales, junto a la propuesta de acciones de mitigación y la ejecución de las mismas en las áreas que acreditaron excesos de contaminantes en el suelo. (ii) El administrado deberá acreditar la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas, con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos al entrar en contacto con el componente ambiental suelo puedan generar una afectación a las especies de flora y fauna que habita en la zona. Ello, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico ambiental de las condiciones actuales, la evaluación de riesgo ambientales, juntamente a la propuesta de acciones de mitigación para la reducir o eliminar los riesgos ambientales en el área identificada y materia de análisis, que acreditaron excesos de contaminantes de hidrocarburos, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados. (ii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las áreas afectadas por el derrame de fluido de empaquetamiento en el suelo. (iii) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84, que evidencie la ejecución de cada una de las actividades realizadas y señaladas en los ítems i) y ii).

245. Las medidas correctivas tienen la finalidad que el administrado acredite la limpieza fehaciente del área afectada, mediante un informe de riesgo ambiental y que garantice la adecuada protección al ambiente; asimismo, la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados a través de los registros de internamiento y/o manifiesto de residuos sólidos peligrosos, a fin de asegurar su recolección, transporte, y disposición como parte del proceso de manejo en forma permanente y ambientalmente segura de los residuos.

246. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a limpieza de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendarios[111]; para que acredite realizar el Informe técnico ambiental de riesgos en el área impactada por el ocasionada por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicado en el Lote X.

247. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días calendario[112] en atención al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, para que el administrado acredite las acciones de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados, producto de las acciones de limpieza en atención al derrame de fluido de empaquetamiento.

248. Por lo tanto, resulta el plazo de sesenta (60) días calendario, para que acredite la ejecución de la totalidad de su medida correctiva. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Hecho imputado N °5

249. En el presente caso, el hecho imputado N° 5 está referido a la no remisión de la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2019; toda vez que, no presentó:

- Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.

250. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA

251. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el

---

111 Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300".
Plazo de ejecución del Servicio: cuarenta y cinco (45) días calendario.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021

112 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES
"Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.
(…)".

administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. IMPOSICIÓN DE MULTA

252. Mediante su escrito de descargos 2[113], el administrado señaló observaciones al cálculo de la multa del Informe N° 02230-2022-OEFA/DFAI-SSAG. Cabe precisar que, la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Informe Nº 2590-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.

253. En ese sentido y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **51.460 (cincuenta y uno con 460/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.	**0.495 UIT**
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.	**1.840 UIT**
3	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna	**36.391 UIT**
4	El administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna	**10.927 UIT**
5	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2019; toda vez que, no presentó: - Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.	**1.807 UIT**
Multa total		**51.460 UIT**

254. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02590-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022 por SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[114] y se adjunta a la presente Resolución.

---

113 Páginas 35 – 48 de la Carta CNPC-VPLX-OP-438-2022 del 11 de octubre de 2022, con registro N° 2022-E01-105875.

114 ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

255. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

256. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

257. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[115] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[116]	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
3	CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna, con relación a las siguientes medidas de prevención: - Aplicación de un adecuado tratamiento químico, mediante inhibidores de corrosión en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman. - Realizar mediciones periódicas de espesores en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman. - Realizar periódicamente el mantenimiento preventivo constante en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
	CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna, con relación a la siguiente medida de prevención: - Aplicación de revestimiento protector anticorrosivo interno (pintado, barnizado, etc.) en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.	SÍ	NO	-	-	-	-
4	El administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	SÍ
5	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2019; toda vez que, no presentó:	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

[115] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[116] En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[116]	MC
	- Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

258. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales Nº 1, 2, 3(con relación a las medidas de prevención 1, 2 y 4), 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de enero de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **51.460 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.	**0.495 UIT**
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2" que va del Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X.	**1.840 UIT**
3	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna	**36.391 UIT**
4	El administrado no descontaminó el área afectada producto derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna	**10.927 UIT**
5	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2019; toda vez que, no presentó: - Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 15/10/2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.	**1.807 UIT**
Multa total		**51.460 UIT**

Artículo 2°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC Perú S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en el numeral N° 3 (con relación a la medida de prevención 3) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0045-2022-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras
3	CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, ocasionado por el derrame de fluidos de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 15 de octubre de 2019 en la línea de flujo de 2 pulgadas, que va desde el Pozo 7214 a la Batería TA-25 ubicada en el Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna, con relación a la siguiente medida de prevención: - Aplicación de revestimiento protector anticorrosivo interno (pintado, barnizado, etc.) en la línea de flujo de 2" Ø procedente del pozo 7214 TA-25 hacia la Batería Taíman.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **CNPC PERÚ S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°. - Ordenar a **CNPC PERÚ S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la conducta infractora N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de enero de 2022; de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 4°. - Apercibir a **CNPC PERÚ S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 5°. - Informar a **CNPC PERÚ S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°. - Informar a **CNPC PERÚ S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **CNPC PERÚ S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[117].

Artículo 9°. - Informar a **CNPC PERÚ S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°. - Informar a **CNPC PERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **CNPC PERÚ S.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02590-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

DRD/KPS/kdaa-cdh-cqg-ajp

[117] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02988092"

02988092